



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

NATURALEZA JURÍDICA DE LA FIFA;
LA VALIDEZ Y LA VIGENCIA DE SUS NORMAS

Trabajo de Titulación presentado en conformidad a los requisitos
establecidos para optar por el título de
Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República

Profesor Guía
Dr. Diego Giovanni Cárdenas Galarza

Autor
José Antonio Fabara Jarrín

Año
2016

DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA

“Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con el/la estudiante, orientando sus conocimientos para un adecuado desarrollo del tema escogido, y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.”

Diego Giovanni Cárdenas Galarza

Doctor en Jurisprudencia

C.C.: 170554548-9

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes”.

José Antonio Fabara Jarrín
C.C.: 171459362-9

AGRADECIMIENTO

A mis padres, por estar siempre a mi lado,
por tanto apoyo;

A mis abuelos, por tanto amor;

A mi hermana, por tantas sonrisas;

A mi familia, por innumerables momentos;

A mi Lisa Ma, por ser mi mejor amiga; y,

Al Dr. Giovanni Cárdenas por haber
invertido su tiempo en la dirección del
presente trabajo.

DEDICATORIA

Al FÚTBOL, porque “como vas a saber lo que es la vida, si nunca, jamás, jugaste al fútbol.”

(Quique Wolff)

RESUMEN

Las erróneas concepciones de la naturaleza jurídica del Derecho Deportivo y sus instituciones han limitado el crecimiento del Derecho Deportivo en el Ecuador. Esto sumado a la escasa o nula regulación deportiva en el país y la falta de interés estatal por reglamentar dicha actividad, han generado vacíos legales que, por decir lo menos, provocan un ambiente de inseguridad jurídica en el ámbito del Derecho Deportivo.

En suma, debido a lo antes enumerado, se creó un espacio para abusos e ilegalidades en el fútbol profesional, que posteriormente sería aprovechado por parte de los distintos sujetos involucrados en el ejercicio de dicha actividad.

Por lo cual, el presente trabajo tiene como objetivo dilucidar la verdadera naturaleza jurídica de las instituciones pertenecientes a la organización del fútbol, teniendo como finalidad aclarar sus facultades, atribuciones, límites y, en especial, la obligatoriedad de sus normas.

ABSTRACT

The misconceptions of the legal nature of Sports Law and its institutions have limited the growth of Sports Law in Ecuador. This added to the little or null sports regulation in the country and the lack of state interest in regulating such activity, has generated loopholes, causing an environment of legal uncertainty in the field of Sports Law.

In sum, due to the reasons explained above, a space for abuses and illegalities in professional football was created, which in the future the parties involved in this sport would take advantage of.

Therefore, this paper has the purpose to clarify the legal nature of the institutions belonging to the organization of football, in order to determine their powers; duties; limits; and, whether or not, their rules are mandatory.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
1. LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA FIFA	9
1.1 Organización del deporte	9
1.2 Organización del fútbol	15
1.3 La FIFA	21
1.3.1 Andamiaje legal	23
1.4 La FIFA en el Derecho Internacional	24
1.4.1 FIFA frente al Derecho Internacional Público	25
1.4.2 FIFA frente al Derecho Internacional Privado	27
1.5 Naturaleza Jurídica de la FIFA	30
2. REGULACIÓN DEL FÚTBOL EN EL ECUADOR	36
2.1 Introducción a la legislación ecuatoriana aplicable	36
2.2 Corporaciones y fundaciones según el Código Civil ecuatoriano en relación con la legislación deportiva	37
2.2.1 Constitución de las corporaciones	40
2.2.2 Estatutos de las corporaciones	43
2.2.3 Miembros de las corporaciones	45
2.2.4 Órganos de las corporaciones	47
2.2.5 Derecho disciplinario de las personas jurídicas	50
2.3 La FIFA en el Ecuador	52
2.3.1 La Federación Ecuatoriana de Fútbol	52
2.3.1.1 Funciones y objetivos de la FEF	54
2.3.1.2 Afiliación de la FEF a la FIFA	57
3. VALIDEZ, VIGENCIA Y EFICACIA DE LAS NORMAS FIFA	67
3.1 Diferencia entre validez, vigencia y eficacia de las normas jurídicas	67
3.1.1 Validez de las normas jurídicas	67
3.1.2 Vigencia de las normas jurídicas	71
3.1.3 Eficacia de las normas jurídicas	72
3.2 Relación entre validez, vigencia y eficacia de las normas jurídicas	74
3.3 Validez, vigencia y eficacia de las normas que regulan el fútbol	75

4. CONFLICTO ENTRE LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA Y LA NORMATIVA FIFA	80
4.1 Dualidad del régimen jurídico deportivo	80
4.2 Obligación de aplicar la normativa FIFA en el Ecuador.....	83
4.3 Conflicto de normas	88
4.4 Solución de conflictos	89
CONCLUSIONES	95
RECOMENDACIONES	99
REFERENCIAS	104

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Pirámide orgánica del deporte internacional:	14
Figura 2. Pirámide orgánica del fútbol.....	16

INTRODUCCIÓN

Justificación del tema

A lo largo de la elaboración de la presente tesis, se ha generado la necesidad de exponer la justificación del tema tanto personal como académica, ya que la materia en la que se enmarca no forma parte de una de las tradicionalmente consideradas “importantes”. En primer lugar, la tesis es una oportunidad para adentrarte en el ámbito de preferencia, y es esto lo que justamente busca este trabajo. La oportunidad de unir la profesión, el Derecho, con la pasión, el fútbol, no la puedes desperdiciar ya que sería darle la espalda a lo que eres. Con lo dicho anteriormente, sumando a la posibilidad de una futura especialización en el Derecho Deportivo, la mejor opción era tratar e investigar un tema relacionado con el fútbol

Por otro lado, a pesar de que el fútbol nació como un juego y deporte con finalidades recreativas, a partir del Siglo XX ha tenido un crecimiento exponencial con consecuencias casi inimaginables. Por ejemplo, se provocó la profesionalización del fútbol, donde los jugadores se convirtieron en atletas con contratos millonarios, y en personas públicas que ceden su imagen con fines comerciales. Posteriormente, esta profesionalización también alcanzó a los clubes, que comenzaron a contar con dirigentes que manejan la institución de forma empresarial, sus símbolos y escudos se convirtieron en marcas reconocidas a nivel mundial y se convirtieron en un sector de atractiva inversión.

En la actualidad, el fútbol es un negocio que mueve millones de dólares y está presente en todos los países del mundo. El poder económico que gira alrededor del fútbol se puede ver claramente reflejada en la lista de los clubs más valiosos del mundo elaborada por la revista Forbes, que está encabezada por el Real Madrid, valorado en 3.400 millones de dólares. El promedio del valor de los veinte primeros clubs de esta lista está por sobre los mil millones

de dólares, con un incremento del ocho por ciento en relación al año anterior. (Kroll y Kerry, 2014) Además, como se mencionó anteriormente, el fútbol se ha convertido en un espacio importante para la inversión tanto para publicitar marcas como para buscar réditos económicos. Un claro ejemplo de esto son los grandes montos de dinero pagados por publicidad. Los montos pagados por los auspiciantes de la FIFA es, en caso de los principales, de 25 a 50 millones por año, mientras que los auspiciantes de segunda línea pagaron de 10 a 25 millones de dólares por año. Adicionalmente, algunos grupos inversionistas han comprado clubes, invertido en derechos de televisión o comprado jugadores. Uno de estos casos es que el inversionista ruso Roman Abramovich, cuya fortuna se encuentra valorada en 8.2 millones de dólares según Forbes, compró al club londinense Chelsea FC y continuamente invierte en este. (Kroll y Kerry, 2015)

Este fenómeno del crecimiento global del fútbol tuvo como una de sus causas el ejercicio del derecho de asociación, que permitió la formación de instituciones deportivas como clubes, que posteriormente se organizarían para conformar federaciones tanto nacionales como internacionales. Por lo tanto, el fútbol se institucionalizó, creando normas para regular esta actividad. Como en toda materia, la sociedad y el derecho van de la mano, por lo cual el fútbol no debió ser la excepción. La normativa privada que regula el fútbol creció junto con la importancia del mismo pero, como veremos posteriormente, las instituciones públicas no desarrollaron ningún tipo de normativa. Es más, debido a la singularidad del fútbol y de sus instituciones, el Derecho que rodea al fútbol tiene varias particularidades completamente distintas al resto de ramas jurídicas, que merecen tener un análisis pormenorizado.

Sin embargo, el deporte continúa siendo visto solo como una actividad lúdica, sin darles la condición que merece; y, al mismo tiempo, al Derecho Deportivo se lo cataloga como una rama del estudio de la ley que no tiene importancia y, para algunos, es inclusive risible el hecho de estudiarla. Por esta causa, a

través de esta investigación, se dará un tratamiento serio a esta nueva pero importante rama del Derecho.

Introducción al tema

Durante los últimos años, el crecimiento del deporte ha sido exponencial y, por lo tanto, la importancia jurídica de las relaciones de los sujetos que intervienen en esta actividad ha crecido de manera significativa. En consecuencia, la estructura jurídica de la organización de la mayoría de deportes ha tenido como característica histórica estar dotados de una justicia deportiva, lo que implica la existencia de normativa propia y que la resolución de conflictos corresponda hacerla solamente dentro de su propio ámbito, llegando incluso a imponer la prohibición de recurrir a la justicia ordinaria. En el libro Fútbol, Negocios y Derecho, los autores establecen que “el deporte requiere reglamentos propios y una aplicación también propia.” (Barbieri y Annocaró, 2008, p. 160). Esto se da debido a las particularidades que tiene esta actividad y a la gran diferencia con el resto de ramas jurídicas.

Por lo antes dicho, en la actualidad las relaciones jurídicas en el fútbol se rigen por la aplicación de dos ordenamientos normativos de distinta naturaleza, como son la legislación ordinaria estatal y la normativa de índole deportiva. La legislación nacional se debe aplicar a los futbolistas, clubes y federaciones como a cualquier persona, tanto natural como jurídica, que se encuentre dentro del territorio ecuatoriano; mientras que la normativa deportiva relativa al fútbol se aplica a quien se afilia voluntariamente a una asociación establecida en torno a este deporte. A pesar de esto, debido a las características diferenciadoras que rodean al fútbol, a las que haremos referencia posteriormente, creció la importancia de la normativa privada. Al ser la normativa estatal escasa para regular el fútbol, se generó una estructura en donde se crearon reglamentaciones privadas que organizaban las relaciones y conflictos que surgían en esta disciplina, dejando casi sin aplicación a la normativa estatal. A causa del crecimiento de esta disciplina deportiva, se dio

la internacionalización de las regulaciones del fútbol emanadas de organismos privados, lo que a la postre género que los conflictos deportivos trasciendan fronteras y alcancen un ámbito de supranacionalidad. Como dice Carlos Iparraguirre, "cada país se ve obligado a respetar a través de federaciones y asociaciones que, fuertemente comprometidas con esta organización internacional, asumen el compromiso de seguir como normas autónomas y universales para el deporte." (Iparraguirre, 2008, p. 117). Por lo tanto, esta internacionalización del derecho del fútbol provocó un reconocimiento de la normativa deportiva, a pesar de que en ciertos casos exista una clara contradicción con leyes nacionales. Por lo cual el derecho del fútbol es una rama del derecho independiente y con características propias, que cuenta con normativa y órganos deportivos pertenecientes solamente a su ámbito. De esta forma, en la práctica, el fútbol goza de una privilegiada autorregulación y autonomía frente a la legislación nacional. Pero, ¿por qué goza de estos privilegios? Si bien es verdad la existencia de rasgos distintivos existentes entre el fútbol y las demás actividades, la protección de los mismos se debería lograr a través de leyes nacionales promulgadas por órganos competentes, como es la Asamblea Nacional.

La Fédération Internationale de Football Association (en adelante FIFA), las confederaciones regionales (ej. Confederación Sudamericana de Fútbol) y las federaciones nacionales, en nuestro caso, la Federación Ecuatoriana de Fútbol (en adelante FEF), son organismos deportivos que no solo emiten normativa, sino que también son los encargados de vigilar su cumplimiento o imponer sanciones en caso de que alguno de los sujetos del fútbol las infrinja. Dicho de otra forma, estas entidades deportivas están dotados no solo de una facultad normativa, sino que también ostentan facultades de resolución de conflictos y sancionadoras en materia del fútbol. Por lo tanto, el privilegio antes mencionado se extiende a la solución de conflictos que involucren a sus miembros y, como veremos posteriormente, inclusive a terceros.

En lo relativo a la resolución de conflictos, el Estatuto de la FIFA crea órganos propios con competencia para la resolución de conflictos existentes dentro del fútbol, limitando el acceso a la justicia ordinaria. Por ejemplo, en su Art. 61 determina que “prohíbe el recurso ante tribunales ordinarios, a menos que se especifique en la reglamentación FIFA.” (Estatuto de la FIFA, 2015, Art. 61). En el caso de la legislación ecuatoriana, a través de la Ley del Futbolista Profesional, en su Art. 37, establece que, “en caso de conflicto derivado del cumplimiento del contrato, el club y el futbolista profesional deberán recurrir obligatoria y previamente al Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, de acuerdo con lo prescrito por sus estatutos y reglamentos.” (Ley del Futbolista Profesional, 2001, Art. 37) A pesar de la necesidad de acudir al Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, este mismo artículo permite acudir a la justicia ordinaria en caso de que persista el conflicto posterior a la resolución del Tribunal Arbitral.

Claramente, en la actualidad coexisten dos ordenamientos jurídicos que regulan al fútbol, siendo necesario verificar las condiciones de su coexistencia. Para iniciar el análisis, es necesario tomar en cuenta que otras disciplinas también existe una dualidad de marcos normativos, privado – público, sin causar mayor problemática jurídica, ya que estas no gozan de la libertad y el escaso control que tienen los organismos privados que regulan al fútbol. A pesar de esto, resulta imprescindible preguntarse, ¿qué instituciones son las que promulgan normativa deportiva en el Ecuador? ¿Tienen estas instituciones competencia para promulgar normativa válida para nuestro país? ¿Fueron las atribuciones legislativas y sancionadoras delegadas por Ley? Y, de ser así, ¿a qué clase de límites debe sujetarse la normativa deportiva?

Antes de abordar estas preguntas es necesario aclarar la problemática que se genera con la coexistencia de dos ordenamientos jurídicos que regulan la misma actividad. El ejemplo más claro de la problemática jurídica que nace Si bien es cierto, como se mencionó anteriormente, que en otras actividades se permite la autorregulación y, por ende, la existencia de regulación propia, estas

se encuentran delimitadas por la legislación estatal y controladas por organismos gubernamentales. Por ejemplo, en la Ley de Mercado de Valores se reconoce la facultad de autorregularse a las Bolsas de Valores y al establecer que la autorregulación es “la facultad que tienen las bolsas de valores y la asociaciones gremiales formadas por los entes creados al amparo de esta Ley y debidamente reconocidos por el Consejo Nacional de Valores, para dictar sus reglamentos y demás normas internas, así como para ejercer el control de sus miembros e imponer sanciones dentro del ámbito de su competencia.” (Código Orgánico Monetario Y Financiero, 2014, Art. 43) Adicionalmente, establece que las normas requerirán aprobación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Es decir, si bien se dota de la facultad de autorregulación a las Bolsas de Valores, se encuentra limitada por el control de la Superintendencia de Compañías. Con lo antes exhibido, se puede observar que el conflicto normativo se da debido a la falta de regulación, que permite que los organismos deportivos se extralimiten en sus funciones. En adición a la falta de regulación, se suma la actitud pasiva de los organismos estatales y las amenazas de la FIFA de imponer sanciones, con el objeto de proteger la supuesta autonomía deportiva. Dicha autonomía hace referencia a la independencia que deben estar dotadas las federaciones nacionales para ejercer sus labores sin intervención de instituciones gubernamentales o limitación de la legislación estatal. Es decir, la FIFA ha logrado evitar el control estatal en el fútbol y sus federaciones a través de amenazas de suspensión de los equipos y selecciones que pertenezcan al país donde ocurre la supuesta intromisión, lo que a la postre ha generado una escasa y nula intervención estatal, permitiendo la extralimitación de los organismos reguladores del fútbol. “El fútbol tiene la fuerza suficiente para organizarse y controlarse a sí mismo,” de tal forma que evita cualquier menoscabo de su independencia. En este sentido, Antonio Villegas Lazo establece:

Resulta interesante constatar cómo las autoridades gubernamentales dan marcha atrás en sus decisiones de intervenir en las federaciones de fútbol de sus países con tal de no provocar la suspensión de su balompié a nivel

internacional. Más sorprendente es el hecho de que algunos de esos gobiernos muestren una actitud conciliadora con los organismos futbolísticos, cuando se muestran renuentes y hasta desafiantes en otros ámbitos de las relaciones internacionales. (Villegas Lazo, 2015, pg. 355)

En varias ocasiones autoridades gubernamentales de distintos países han dado marcha atrás a decisiones de intervenir en la regulación del fútbol, para evitar que se impongan sobre su fútbol profesional. Uno de los casos más significativos es el que se dio entre la Federación Griega de Fútbol (HFF) y la UEFA. El caso se suscitó debido a que el órgano legislativo griego promulgó una reforma a su Ley del Deporte, por medio de la cual le quitaba la autonomía a los entes deportivos. De forma inmediata la UEFA resolvió suspender e inhabilitar para todas las competiciones internacionales a la Asociación Griega, sus clubes, jugadores y árbitros. Después de la medida de la FIFA, el parlamento introdujo una reforma a su legislación deportiva, en donde aclaraba que la Asociación de Fútbol de Grecia es autónoma, conforme lo establecido en sus estatutos y los de la UEFA y la FIFA. A pesar de esto, la FIFA no tiene carácter supranacional y se tiene que buscar alguna forma de unificar el derecho nacional de cada país con la normativa establecida por los organismos de Derecho futbolístico internacional. Sin embargo, hay que tomar en cuenta que la aplicación de esta normativa no es discutida por los sujetos pertenecientes al fútbol; por el contrario, es aceptada como obligatoria y parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Para poder responder a las interrogantes expuestas, es necesario analizar la naturaleza jurídica de las instituciones deportivas que promulgan normas y controlan su cumplimiento; y, de esta manera, determinar sus facultades y límites. Al definir el tipo de persona jurídica y sus características, se podrá comprobar la validez y la obligatoriedad de la normativa deportiva dentro de nuestro territorio.

Si bien desde que la FEF adquirió la calidad de miembro de la FIFA, el estatuto y los distintos reglamentos deportivos fueron aceptados íntegramente, aceptando la FEF el compromiso de cumplirlos, estos no pueden ser contrarios a la Constitución y demás leyes que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. Por lo tanto, en la actualidad coexisten dos ordenamientos jurídicos, y es necesario verificar las condiciones de su coexistencia. Frente a esta situación, muchos países han dado diversas soluciones para evitar vacíos legales. Por ejemplo Brasil, en su Constitución de 1988 hace referencia al deporte, al instituir la necesidad de un tratamiento diferenciado, reconociendo expresamente la existencia de una jurisdicción deportiva. Otro reconocimiento de suma importancia que hace la constitución brasileña es la independencia y autonomía de las asociaciones deportivas. (Constitución brasileña, 1998, Art. 217). A pesar de que esta constitución es novedosa no solo en América Latina, sino también en el mundo, demuestra la clara necesidad de que el deporte cuente con una regulación propia. En el caso del ordenamiento jurídico ecuatoriano, no se aclara cual es el estado de la normativa deportiva en el país, ni por medio de la Constitución ni por medio de una Ley.

1. CAPÍTULO I. LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA FIFA

1.1 ORGANIZACIÓN DEL DEPORTE

El deporte, a pesar de ser una actividad lúdica, tiene una estructura y organización determinada con el fin de buscar “el logro de los máximos rendimientos de quienes practican deporte, los mejores resultados, individuales y por equipos.” (Álvaro, Brotons y Mestre, 2002, p. 26) La organización del deporte se ha fundamentado desde tiempo atrás en una idea asociativa compuesta por clubes, agrupaciones de clubes, federaciones nacionales e internacionales y entes de promoción estatal, permitiendo impulsar la práctica del deporte especialmente a nivel profesional. De esta forma, se han conformado una estructura federada que ha permitido el crecimiento del deporte no solo maximizando el rendimiento de los deportistas como se dijo antes, sino que ha mejorado el espectáculo deportivo, se ha conseguido unificar las reglas de la confrontación deportiva y se ha incrementado la obtención de réditos económicos. La organización federada es también conocida como el sistema competitivo o la vía de organización técnico competitiva, cuyos componentes fundamentales son los clubes y asociaciones. (Álvaro, Brotons y Mestre, 2002, pp. 28 – 30).

En primer lugar, los clubes son aquellos entes que se constituyen con la finalidad de promover el deporte base o buscar el desarrollo del deporte élite, profesional y el deporte espectáculo. Como establecen los autores del libro *La Gestión Deportiva: Clubes y Federaciones*, “el club es el elemento creador y dinamizador del deporte en el presente sistema deportivo.” (Álvaro, Brotons y Mestre, 2002, p. 29). Esto debido a que son los clubes los que invierten, tanto económica como técnicamente para el desarrollo de determinadas actividades deportivas.

Por otro lado las federaciones nacen por la necesidad que tenían los clubes de asociarse e integrarse entre sí, para la conformación de un organismo superior

que organice, regule y controle la correcta práctica del deporte correspondiente. Es así que dentro de sus funciones más importantes se encuentran organizar las competiciones oficiales, emitir las reglas necesarias y ejercer potestades disciplinarias¹. De este modo se constituyen las federaciones nacionales e internacionales que a la postre se convertirían en los entes reguladores y administrativos del deporte.

Con lo antes dicho, la estructura internacional del deporte se encuentra conformada por organizaciones de distinta naturaleza y por los deportistas, establecidos de forma piramidal. Como dice Antonio Millán, es esta estructura piramidal la que "ha impuesto su ley, de tal modo que resulta inconcebible que en cualquier país, no existan una serie de federaciones deportivas, consistentemente trabadas en la organización internacional y estructuradas en sus líneas maestras, conforme las pautas mundialmente acatadas." (Iparraguirre, 2008, p. 117). A esta estructura del deporte internacional también se la conoce como Movimiento Olímpico que se regula mediante la Carta Olímpica. Según Brotons Piqueres, se puede considerar al Movimiento Olímpico "como la estructura deportiva nacional, continental y mundial cuyo objetivo es asegurar que los principios expresados con la fundación del Comité Olímpico Internacional sean debidamente aplicados a través de esfuerzos conjuntos de todos aquellos involucrados en dicho movimiento." (Brotons, 2007, p. 51). En la parte superior de la pirámide del Movimiento Olímpico se encuentra el Comité Olímpico Internacional, que es una organización no gubernamental y sin fines de lucro mediante la cual se agrupan atletas y organizaciones. Dicho comité fue creado en París en 1894, pero su sede actualmente es en Lausana, Suiza; y, tiene como objetivo principal promover el deporte que debe practicarse sin discriminaciones, con comprensión mutua, espíritu de amistad, solidaridad y fair play, buscando construir un mundo mejor. (Carta Olímpica, 2004, Art. 3).

¹ Posteriormente se analizará las condiciones y límites a los que se encuentra sometida la facultad sancionadora de las federaciones deportivas

Por debajo del Comité Olímpico Internacional se encuentran las Federaciones Deportivas Internacionales. Dichas Federaciones se encuentran reguladas en la regla 29 y siguientes de la Carta Olímpica que faculta al Comité Olímpico Internacional a “reconocer como Federaciones Internacionales a organizaciones no gubernamentales que administran uno o varios deportes a nivel mundial y que incluyen organizaciones que administran los mismos deportes a nivel nacional.” (Carta Olímpica, 2004, Art. 29) Por lo tanto, las Federaciones Internacionales son organizaciones no gubernamentales con independencia y autonomía para administrar y regular uno o varios deportes, teniendo como afiliadas a las federaciones nacionales de cada país. De acuerdo a la Carta Olímpica, con la que deben concordar los estatutos de dichas federaciones, el papel de las Federaciones Internacionales es:

- I. “Establecer y hacer cumplir, de acuerdo con el espíritu olímpico, las normas relativas a la práctica de sus respectivos deportes y velar por su aplicación;
- II. Garantizar el desarrollo de sus deportes en todo el mundo;
- III. Contribuir a la consecución de los objetivos establecidos en la Carta Olímpica, en particular, a través de la difusión del Olimpismo y de la educación olímpica;
- IV. Expresar sus opiniones sobre las candidaturas para la organización de los Juegos Olímpicos, en particular en lo que respecta a los aspectos técnicos de la sedes de sus respectivos deportes se refiere;
- V. Establecer sus criterios de elegibilidad para las competiciones de los Juegos Olímpicos de conformidad con la Carta Olímpica, y que presente éstos al COI para su aprobación;
- VI. Asumir la responsabilidad por el control técnico y la dirección de sus deportes en los Juegos Olímpicos y, si están de acuerdo, en los Juegos celebrados bajo el patrocinio de la COI;
- VII. Para proporcionar asistencia técnica en la aplicación práctica de los programas de Solidaridad Olímpica; y,

VIII. Para fomentar y apoyar las medidas relativas a la atención médica y la salud de los atletas.”

En adición a estas facultades, las federaciones también tendrán derecho de enviar propuestas al Comité Olímpico Internacional que tengan relación con el Movimiento Olímpico y participar en el Congreso Olímpico y sus comisiones. Como se puede observar, las facultades otorgadas y asumidas por estas Federaciones, permiten que se conformen como los órganos competentes para establecer reglamentos que regulen su deporte y verificar su cumplimiento. Dichos reglamentos son de obligatorio cumplimiento para sus miembros en las condiciones establecidas en sus estatutos². Es por medio de las Federaciones Internacionales que se pretende unificar las reglas y control de cada una de las disciplinas deportivas, al ser estos los encargados de reglamentar su disciplina correspondiente en todas sus formas. (Brotons, 2007, p. 55).

Los Comités Olímpicos Nacionales son los siguientes órganos en la estructura jerárquica del Movimiento Olímpico. Dichos Comités se encuentran conformados por un mínimo de cinco Federaciones Nacionales, que les permitirá solicitar su afiliación al Comité Olímpico Internacional. Sus funciones son representar al Comité Olímpico Internacional dentro del territorio del país donde fue constituido y, a su vez, representar a las Federaciones Nacionales en el Comité Olímpico Internacional; controlar el efectivo cumplimiento de la Carta Olímpica; y, enviar atletas que representen a su país en los Juegos Olímpicos. Adicionalmente, los Comités Nacionales tienen la obligación de prestar ayudas continuas, tanto económicas como técnicas, a las Federaciones Nacionales para mejorar y optimizar el cumplimiento de sus funciones y preparación de deportistas³.

² Posteriormente analizaremos a profundidad los motivos por los cuales los reglamentos son de obligatorio cumplimiento, y los límites a los que deben sujetarse.

³ Originalmente, se consideraba como país a todo territorio que el Comité Olímpico Internacional lo considere como tal; a pesar de esto, actualmente el término país se entiende como un Estado independiente aceptado y reconocido por la comunidad internacional.

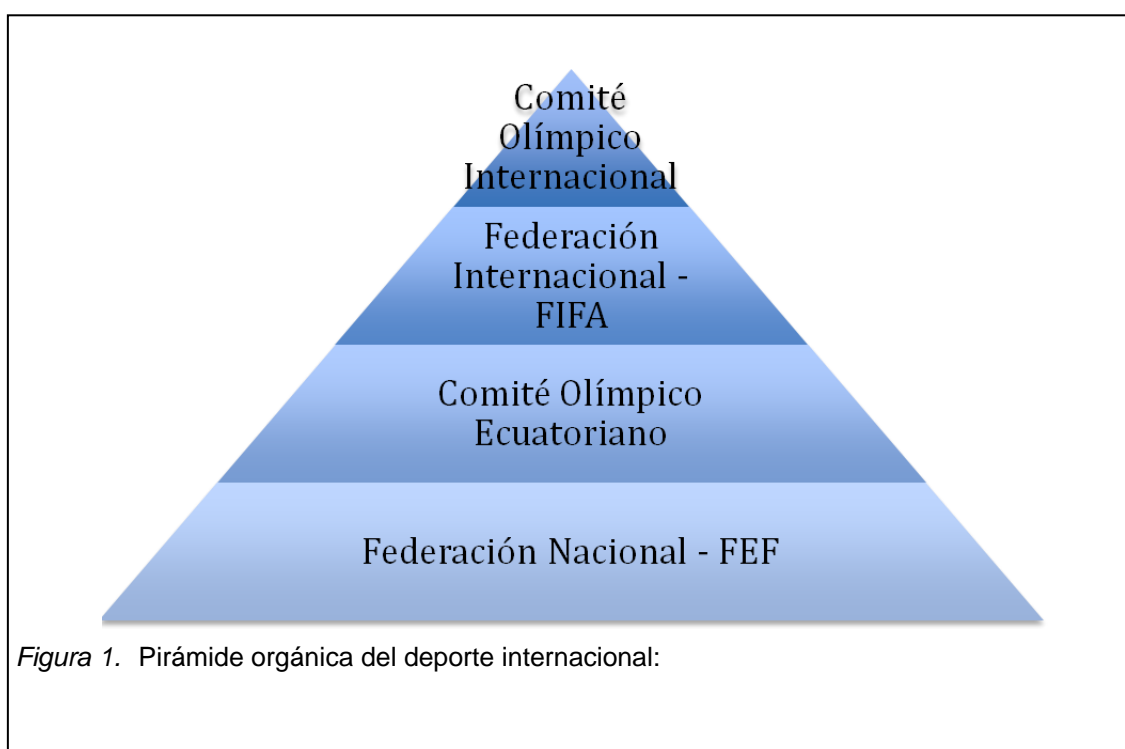
De acuerdo a la legislación ecuatoriana, de conformidad la Ley del Deporte, el Comité Olímpico Ecuatoriano forma parte de la organización del deporte de alto rendimiento y, como dice el artículo 71 de dicha ley, "actúa como organización de fomento olímpico y registra la participación de las selecciones ecuatorianas en los juegos del ciclo olímpico, estará constituido conforme las normas y principios de esta Ley, además de cumplir y acatar las normas y regulaciones propias del Comité Olímpico Internacional (COI) y la Carta Olímpica y al ordenamiento jurídico de la legislación ecuatoriana." (Ley del Deporte, Art. 71) Para esto el cuerpo normativo antes indicado, dota al COE de ciertas facultades y otorga deberes para el cumplimiento de sus finalidades. En primer lugar, en el artículo 49 se determina que las Federaciones internacionales, por medio del COE, reconocerán a las Federaciones Ecuatorianas por deporte, una vez sus estatutos hayan sido aprobados por el Ministerio del Deporte. Adicionalmente, los Comités Nacionales tienen la obligación de prestar ayudas continuas, tanto económicas como técnicas, a las Federaciones Nacionales para mejorar y optimizar el cumplimiento de sus funciones y preparación de deportistas, para lo cual tienen como deberes los siguientes:

1. Coordinar el apoyo técnico, de infraestructura, logístico, entrenamiento y competición de las selecciones nacionales para su participación en los sujetos del ciclo olímpico con el Ministerio del Deporte y las Federaciones Ecuatorianas por Deporte y Federaciones Deportivas Provinciales;
2. Ejercer competencia exclusiva y privativa para la inscripción y acreditación de las delegaciones ecuatorianas en los juegos de ciclo olímpico;
3. Capacitar a los técnicos de las Federaciones Ecuatorianas por deporte, a través de los convenios con Solidaridad Olímpica, así como viabilizar la entrega de becas otorgadas por el Comité Olímpico Internacional a las o los deportistas más destacados; y,

4. Reconocer a un única Federación Ecuatoriana por deporte avalada por la Federación Internacional correspondiente y aprobada por el Ministerio Sectorial.

En suma, el COE es la organización deportiva que representa al COI dentro del territorio ecuatoriana, y asume, a nivel nacional, las facultades de organizar y promover el deporte, cumpliendo con las tareas citadas.

En el caso ecuatoriano, al igual que en la mayoría de países, el Comité Olímpico Internacional se encuentra en la parte superior de esta organización a la que se adhieren las distintas federaciones internacionales y nacionales. Debajo de esta se encuentra la Federación Internacional que regula de manera concreta un deporte determinado. Es decir, en el caso del fútbol, la FIFA es la Federación Internacional. A nivel nacional, el Comité Olímpico Ecuatoriano es reconocido como el Comité Nacional al haberse adherido al Comité Olímpico Internacional, al que se le da las funciones determinadas en la Carta Olímpica. Por último, la Federación Nacional competente para la regulación y administración del fútbol nacional es la FEF. Con lo dicho, podemos graficar de la siguiente forma la estructura orgánica del deporte internacional:



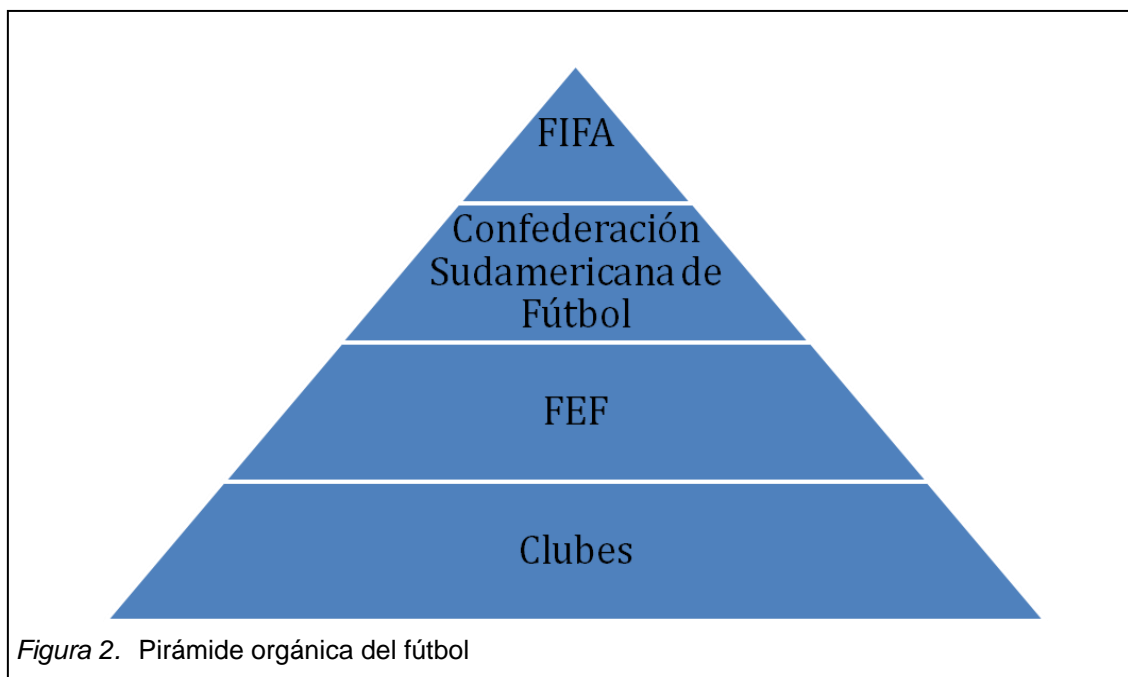
1.2 ORGANIZACIÓN DEL FÚTBOL

Al igual que el deporte, la organización del fútbol tiene una estructura federada basada en la asociación de deportistas, clubes, federaciones nacionales y federaciones internacionales, con una estructura piramidal. Como ya se dijo anteriormente, la Federación Internacional y ente de mayor jerarquía en la organización del fútbol profesional es la FIFA. Como se profundizará seguidamente, la FIFA tiene más de cien años desde su constitución regulando al fútbol, tiempo en el cual ha conseguido no solo introducir el fútbol en todos los países, sino que ha convertido al fútbol en una industria que genera millones de dólares al año.

A esta federación internacional se adhieren las confederaciones continentales: Confederación Africana de Fútbol, Confederación Asiática de Fútbol, Confederación Sudamericana de Fútbol, Confederación de América del Norte, Central y el Caribe de Fútbol, Unión de Asociaciones Europeas de Fútbol y la Confederación de Fútbol de Oceanía. La principal función de estas confederaciones es ser nexo entre las federaciones nacionales y la FIFA, difundiendo los distintos reglamentos promulgados por la FIFA y verificar su cumplimiento dentro de su región. Además, deberán organizar los torneos regionales tanto a nivel de clubes como de selecciones. A su vez, a las confederaciones continentales se adhieren las federaciones o asociaciones nacionales de cada país, que deben ser reconocidas por la FIFA y la confederación respectiva. Las asociaciones nacionales se conforman por los clubes constituidos para la práctica y promoción del fútbol profesional dentro de un mismo país.

En el caso ecuatoriano, la federación nacional es la FEF que se encuentra adherida a la Confederación Sudamericana de Fútbol y la FIFA para que regule y organice los torneos oficiales dentro del Ecuador.

Con lo antes dicho, podemos concluir y graficar que la estructura organizativa del fútbol es de la siguiente forma:



Es necesario recordar que cada uno de estos organismos tiene independencia para su autorregulación y la de sus miembros, siempre y cuando se encuentre enmarcado dentro de los parámetros establecidos en las obligaciones contraídas cuando se adhirieron a los órganos superiores.

Una vez descrita la organización del fútbol nace la pregunta de si estos organismos son competentes solamente para la regulación del fútbol profesional; o, si dentro de sus facultades se encuentra la regulación del fútbol amateur. De acuerdo a los objetivos de la FIFA transcritos anteriormente, se puede ver que esta institución tiene como objetivo la mejora y promoción del fútbol, sin determinar las actividades que estarán reguladas por esta institución. Es decir, al plantear sus objetivos de modo amplio, la FIFA asume la competencia de regular completamente al fútbol. Inclusive en el literal del Art.2 del estatuto de la FIFA, se determina que uno de sus objetivos será, “controlar todas las formas del fútbol, adoptando aquellas medidas adecuadas para evitar la violación, de los Estatutos , reglamentos y decisiones de la FIFA, a si como las reglas del juego.” Por lo cual, la FIFA es el organismo competente para

regular tanto el fútbol profesional como el no profesional, también llamado amateur o aficionado, en sus distintas formas (ejemplo fútbol playa, fútbol femenino, fútbol sala, entre otros). A primera vista, parecería ser innecesario analizar la diferencia entre el fútbol profesional y aficionado, debido a que ambos se encuentran normados por la misma institución. A pesar de esto, es un análisis que resulta imprescindible ya que, tanto la legislación ecuatoriana como la legislación deportiva hace una diferenciación para la aplicación de la normativa correspondiente.

En la ley del futbolista profesional, el Art.1 establece que, “se entenderá por futbolista profesional al deportista que, debiendo celebrar un contrato escrito con un afiliado a la Federación Ecuatoriana de Fútbol. Además de la reposición de los gastos necesarios para el desarrollo de sus actividades, también percibiere una remuneración periódica.” Por lo tanto, el ámbito de aplicación de la ley antes citada será solamente para los futbolistas profesionales, dejando sin protección especial al futbolista amateur.

Por otro lado, la normativa FIFA, por medio del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, determina que el fútbol organizado se encuentra conformado tanto por aficionados como profesionales, definiendo al jugador profesional como “ aquel que tiene un contrato escrito con un club y percibe un monto superior a los gastos que realmente efectúa por su actividad futbolística. Cualquier otro jugador se considera aficionado.”

Como se dijo anteriormente, y de acuerdo a las normas citadas, tanto en la legislación ecuatoriana como en la normativa FIFA se hace una diferenciación del futbolista profesional y aficionado, que llega a ser bastante similar. Por lo cual, tomando como referencia ambos cuerpos normativos, se puede determinar como elementos o características para considerar a un jugador como profesional los siguientes: un contrato con un club, una remuneración y la práctica regular del fútbol dentro de un club deportivo.

La primera de estas características hace referencia a la celebración de un contrato por parte del futbolista con un club. De acuerdo a lo establecido en el Art. 2 de la Ley del Futbolista Profesional y en el numeral 2 del artículo 2 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, el contrato antes mencionado deberá ser celebrado por escrito. Además, en el artículo 7 de este cuerpo normativo se determina que el contrato que vincula a un futbolista profesional con un club deberá ser inscrito en la Secretaría de la Federación Ecuatoriana de Fútbol dentro de un plazo de quince días contados a partir de su celebración. Sin embargo, no debemos olvidar que, al igual que todo contrato laboral, también deberá ser inscrito en el Ministerio del Trabajo. Esto lo ratifica el Reglamento para Regular las Relaciones Especiales de Trabajo entre los Deportistas Profesionales y las Entidades Deportivas Empleadoras cuando dispone que, " toda entidad deportiva deberá celebrar por escrito el contrato individual de trabajo con la persona trabajadora deportista profesional o la persona trabajadora que desempeñe actividades conexas a la práctica deportiva profesional, contrato que deberá ser registrado en el Ministerio del Trabajo." La normativa deportiva no difiere al respecto y, en este sentido, el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores en su artículo 2 antes citado, dictamina que el futbolista profesional es aquel que ha suscrito un contrato con un club de fútbol.

La remuneración como contraprestación a la práctica del fútbol es la segunda de las condiciones necesarias para considerar a un jugador como futbolista profesional. Esto debido a que, al ser el contrato de los futbolistas un contrato laboral, tiene como una de las principales características el ser un contrato oneroso. Esta remuneración, como veremos posteriormente, debe constar en el contrato suscrito entre el club y el jugador. Además de la remuneración, las partes suelen acordar beneficios adicionales como primas o premios variables de acuerdo a los objetivos deportivos conseguidos a lo largo del contrato, por ejemplo, por partidos ganados o la obtención de un título. En relación a la remuneración, la normativa deportiva determina que esta deberá ser mayor a los gastos efectuados para la práctica del fútbol. Con esta disposición se busca

crear otro elemento que distinga a los jugadores profesionales de los amateur, de esta forma Roqueta Buj establece que, “se pretende, sin duda, excluir de la normativa laboral las situaciones, por otra parte habituales en la práctica deportiva, de los denominados amateurs o deportistas aficionados que perciben durante el periodo de formación algún tipo de compensación económica en calidad de becas, subvenciones o ayudas económicas en especie.” (Raqueta Buj, 1996, pg. 77). Por lo cual, no se considerarán jugadores profesionales a los jugadores juveniles que reciben ayudas económicas inferiores a los gastos que ellos efectuar para la práctica de dicho deporte. Si bien es cierto en la normativa tanto deportiva como estatal no se determina un valor específico que deben recibir los jugadores profesionales como remuneración, debemos tomar en cuenta que en la legislación ecuatoriana ha determinado la existencia de una remuneración básica unificada, que es el monto mínimo que deberá recibir todo trabajador que preste sus servicios mediante relación de dependencia. La remuneración básica unificada se define al inicio del año por parte del Ministerio del Trabajo, y actualmente es de trescientos sesenta y seis dólares. Por lo antes dicho, debido a que los futbolistas profesionales prestan sus servicios bajo relación de dependencia, su remuneración no podrá ser inferior a la básica unificada.

Por último, la práctica regular del deporte en un club deportivo es otra de los elementos diferenciados entre los futbolistas profesionales y aficionados. Al existir un contrato laboral, los futbolistas profesionales prestan sus servicios bajo relación de dependencia que, como dice Cabanellas, es la característica de los contratos laborales de que una persona trabaje para otra en condiciones de subordinación. (Cabanellas, 2009, pg. 328) Claramente, la parte empleadora de dicho contrato es el club o entidad deportiva que, es definida por el Reglamento para Regular las Relaciones Especiales de Trabajo entre los Deportistas Profesionales y las Entidades Deportivas Empleadoras como la:

Organización deportiva autorizada para participar en ligas o torneos deportivos profesionales de carácter cantonal, provincial, nacional e

internacional organizados por la entidad competente de la respectiva disciplina deportiva, que en calidad de parte empleadora requiere los servicios de una persona trabajadora deportista profesional o de una persona trabajadora que desempeña actividades conexas a la práctica deportiva profesional, en virtud de un contrato individual de trabajo, bajo relación de dependencia laboral. (Reglamento para Regular las Relaciones Especiales de Trabajo entre los Deportistas Profesionales y las Entidades Deportivas Empleadoras, Art. 2)

Por lo tanto, los deportistas deberán cumplir con los horarios y tareas encomendadas por el cuerpo técnico y directivos, de acuerdo a lo establecido en su contrato. En este sentido, García Silvero expresa que el "deportista debe obediencia a las órdenes e instrucciones del club o entidad deportiva para la ejecución del contrato que ha de realizarse bajo la dirección del mismo." (García, 2008, pg. 19) Adicionalmente, es necesario mencionar que la práctica del deporte dentro del club debe ser habitual, razón por la cual, cuando los jugadores profesionales participan en convocatorias de selecciones nacionales por un tiempo determinado, no se configura una relación laboral.

En caso de que la relación entre el futbolista y el club deportivo cumpla con los requisitos antes descritos, se le considerará al futbolista como profesional, teniendo por esto la protección de la Ley del Futbolista Profesional, el Reglamento para Regular las Relaciones Especiales de Trabajo entre los Deportistas Profesionales y las Entidades Deportivas Empleadoras y las normas deportivas aplicables. La doctrina deportiva coincide en que se tomará como no escrita las cláusulas contrarias a la verdadera naturaleza jurídica del contrato, por lo cual será solamente necesario el cumplimiento de los requisitos mencionados.

1.3 LA FIFA

La Fédération Internationale de Football Association (FIFA) fue constituida el 21 de mayo de 1904 en París por siete asociaciones: Francia - Union des Sociétés Françaises de Sports Athlétiques USFSA, Bélgica - Union Belge des Sociétés de Sports UBSSA, Dinamarca - Dansk Boldspil Union DBU, Holanda - Nederlandsche Voetbal Bond NVB, España - Madrid Football Club, Suecia - Svenska Bollspells Förbundet SBF y Suiza - Association Suisse de Football ASF. Estas asociaciones se unieron a causa de un inminente crecimiento del fútbol e internacionalización del mismo, por lo que se dio la necesidad de organizar al fútbol internacionalmente y unificar las reglas del mismo. En consecuencia, las reglas y normas que debían ser aplicadas por todas las asociaciones para la práctica del fútbol serían, a partir de ese momento, emitidas por la FIFA. Por lo cual, todos los deportistas y clubes que practiquen este deporte se encontrarían en igualdad de condiciones y regulados bajo los mismos criterios. Los estatutos constitutivos de la FIFA normaron los siguientes asuntos:

- I. “El reconocimiento mutuo y exclusivo de las asociaciones nacionales presentes y representadas;
- II. La prohibición de que clubes y jugadores jugasen al mismo tiempo para diferentes asociaciones nacionales;
- III. El reconocimiento mutuo de las expulsiones dictadas por otras asociaciones; y,
- IV. La organización de partidos en base a las Reglas de Juego de la Football Association Ltd. (en adelante FA)” (FIFA, s.f.) La Football Association Ltd. es la asociación de fútbol que gobierna el este deporte en Inglaterra y tiene como particularidad ser la asociación de fútbol más antigua del mundo. Fue esta asociación la que elaboró las reglas del fútbol que eran generalmente reconocidas al momento de constitución de la FIFA, por lo que los miembros fundadores decidieron someterse a estas.

Pocos días después de su constitución, la Asociación de Fútbol Alemana decidió afiliarse a la FIFA; mientras que, el 14 de abril de 1905, la FA se unió a este nuevo organismo. A pesar de que en un inicio resultó problemático la creación de una Federación Internacional que agrupe a las asociaciones a nivel mundial, principalmente por las diferencias entre la FIFA y la FA, cumplió el objetivo de expandir el fútbol al resto del mundo.

Poco después, los Congresos de la FIFA se comenzaron a celebrar una vez al año, lo que a la postre generaría buenos resultados y aceleraría la integración de las asociaciones nacionales. Además, mediante estos congresos se consiguió emitir directrices y reglas básicas para la organización, además de unificar las reglas de juego.

De manera paulatina se adhirieron nuevos miembros que, junto con la celebración continua de congresos, permitió que la institución comience a tomar fuerza. La primera demostración de su fuerza fue mediante la prohibición y sanción a las asociaciones miembros que jugaban partidos sin su autorización. De este modo, la FIFA se instauraba como el ente con monopolio de regulación y administración del fútbol a nivel mundial.

En consecuencia del continuo crecimiento de la FIFA, se asociaron un mayor número de federaciones, ya no solamente europeos, sino que se incluyeron países como Chile, Argentina y Sudáfrica. Posteriormente, la FIFA conseguiría organizar una competencia internacional que decida el campeón mundialista, el campeonato Mundial en Uruguay en 1930. En este torneo mundialista participaron trece países de tres confederaciones distintas: CONCACAF, CONMEBOL y UEFA, en el cual se coronaría como campeón el país anfitrión. (Expósito, 2006, pp. 37 – 41).

La FIFA continuó su crecimiento de manera exponencial. En la actualidad tiene doscientos nueve asociaciones nacionales afiliadas, divididas en seis confederaciones continentales y se encuentra domiciliada en Zurich, Suiza. Es

necesario mencionar que la aceptación que tiene la FIFA a nivel internación es de tal importancia, tanto así que tiene un mayor número de federaciones nacionales adheridas que los países miembros de la Organización de Naciones Unidas. Como dice Juan Expósito Bautista, “la FIFA acaba de cumplir 100 años y a lo largo de este lustro se ha ido convirtiendo en el primer órgano organizativo del fútbol mundial, que poco tiene que ver con aquella sociedad que apareció en 1904.” (Expósito, 2006, p. 40)

En la actualidad, la FIFA es la federación deportiva internacional más poderosa y con la estructura normativa más grande, debido a la cantidad de intereses económicos y conflictos que se tienen que resolver alrededor del fútbol. De hecho, ya no es solamente una organización mediante la cual se regula y administra el fútbol; por el contrario, la FIFA es una empresa que, de acuerdo a su reporte financiero, el año 2014 generó ingresos por dos mil noventa y seis millones de dólares, lo que resultó en una utilidad neta de ciento cuarenta y un millones de utilidad neta. (Fraser, 2015)

1.3.1 Andamiaje legal

De acuerdo al Artículo 1 de los Estatutos vigentes de la FIFA, “La FIFA es una asociación inscrita en el Registro Comercial de acuerdo con los arts. 60 y ss. del Código Civil Suizo.” (Estatuto de la FIFA, 2015, Art. 1). Los artículos 60 y siguientes del Código Civil suizo regulan a las asociaciones que tienen una finalidad política, religiosa, científica, artística, benéfica, recreativa o cualquier otra de orden no económico; por ende, regula las asociaciones sin fin de lucro. (Código Civil Suizo, 1907, Art. 60). Además, este cuerpo normativo establece que una vez constituidas estas asociaciones nacerá una persona jurídica distinta de sus miembros y con patrimonio propio, siempre y cuando sus estatutos hayan sido aprobados y nombrados los administradores. Así pues, la FIFA es una asociación civil sin fin de lucro y con personalidad jurídica propia.

Al ser la FIFA una persona jurídica con independencia para autorregularse, tiene la facultad de organizarse como sus miembros lo decidan y establezcan dentro de los estatutos. De esta forma, la FIFA tiene una estructura orgánica definida en su estatuto y demás reglamentos. El órgano rector de esta asociación es el Congreso, que se reunirá de manera ordinaria una vez cada dos años, estando facultado para decidir, aplicar y poner en práctica el estatuto, además de resolver acerca de la aceptación y remoción de los miembros. El Presidente es elegido por el Congreso cada cuatro años, teniendo como principal función ser el representante legal de la sociedad y mediante el cual esta actúa. El estatuto también crea un Comité Ejecutivo, siendo este el encargado de coordinar el trabajo entre las distintas Comisiones. Las Comisiones toman decisiones de acuerdo al ámbito de su competencia con el fin de salvaguardar el correcto desarrollo de la actividad deportiva. De las veinte y seis Comisiones existentes, dentro de las más significativas se encuentran la Comisión de Finanzas, Comisión Organizadora de Torneos Olímpicos de Fútbol, Comisión de Árbitros, Comisión del Estatuto del Jugador, Comisión Técnica, Comisión Disciplinaria, entre otras.

1.4 LA FIFA EN EL DERECHO INTERNACIONAL

Como se puede observar, la FIFA es ciertamente un organismo de carácter internacional. Esta internacionalización de la FIFA ha sido provocada por las federaciones de fútbol nacionales al adherirse a la misma adoptando sus regulaciones y debido a la celebración de actos a nivel mundial. A pesar de esto, por la forma de actuación de la FIFA a nivel internacional y las facultades normativas que le han sido reconocidas, surge la duda de si es un organismo público o privado. La respuesta a esta incertidumbre nos permitirá definir su naturaleza jurídica, sus derechos y obligaciones, su campo de acción, sus límites y la legislación que le debe ser aplicada en los distintos casos.

1.4.1 FIFA frente al Derecho Internacional Público

El Derecho Internacional Público (en adelante DIP) hace referencia al conjunto de principios y reglas que regulan las relaciones entre los Estados y los demás sujetos del Derecho Internacional. (Narváez, 2014, pp. 20 - 24) Los sujetos del DIP son “los Estados soberanos...las organizaciones internacionales y en ciertos casos los individuos.” (Barboza, 1999, pp. 11 - 14). Por lo tanto, para regirse bajo los principios y normas del DIP es necesario ser uno de los sujetos mencionados anteriormente.

La FIFA ciertamente no es un estado; pero, ¿puede ser la FIFA una organización internacional? Las organizaciones internacionales son creados por los Estados y dotados de “una subjetividad o personalidad jurídica, producto del acuerdo expreso de voluntades de los Estados, con el alcance que las marcan las convenciones internacionales que las crean.” (Arellano, 2002, p. 374). La doctrina coincide en que estos organismos tienen como elementos básicos los siguientes: carácter interestatal, base voluntaria, órganos permanentes, voluntad autónoma, competencia propia y cooperación entre sus miembros para cumplir con intereses comunes. El carácter interestatal hace referencia a la necesidad de que estos organismos se encuentren conformados por dos o más Estados, sin que esto signifique que las instituciones no gubernamentales no puedan formar parte de organizaciones internacionales. El siguiente elemento necesario es el carácter voluntario, lo que significa que la organización deberá ser constituida por la voluntad de los Estados miembros, expresada a través de la celebración de un tratado internacional. Este tratado internacional son los estatutos de la organización internacional que contiene las reglas a las que someterá el mismo y sus miembros, su organización interna, su objeto, denominación y demás elementos para la vida de la organización internacional. La tercera característica describe la necesidad de que cuenten con órganos permanentes que permitan su continuidad. Dado que los organismos internacionales tienen personalidad jurídica distinta a la de sus miembros, tienen como característica

esencial la voluntad autónoma; en consecuencia, son independientes, pudiendo expresar una voluntad distinta a la de los Estados que la conforman. El cuarto carácter es la competencia propia, es decir, que tendrá competencia para resolver sobre las materias delegadas por los Estados y que se encuentren expresamente determinadas en el tratado internacional constitutivo. Por último, la cooperación entre miembros tiene como finalidad alcanzar los fines y objetivos para los cuales fue constituida la organización internacional. (Pastor, 2002, pp. 655 - 661). Las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, Comunidad Andina y Unión Europea son ejemplos de organismos internacionales.

Si bien es cierto que la FIFA se encuadra en la mayoría de características de las organizaciones internacionales descritas, no tiene carácter interestatal. Los miembros de la FIFA como se describió anteriormente son las confederaciones continentales y las federaciones nacionales. Tanto las confederaciones continentales como las federaciones nacionales son sociedades privadas sin fines de lucro constituidas con el fin de regular y promover el fútbol. Por lo cual, no son Estados y, como veremos más adelante, tampoco se les ha dado la facultad de representar a Estados para constituir organizaciones internacionales. El segundo elemento, es decir la base voluntaria, se ve reflejada ya sea en el contrato constitutivo o en la solicitud de admisión de un nuevo miembro. A pesar de esto, en el caso de las organizaciones internacionales, la constitución de las mismas se da a través de tratados internacionales celebrados por los estados miembros. Otro elemento de las organizaciones internacionales son los órganos permanentes; en el caso de la FIFA si cuenta con estos órganos como son las comisiones permanentes, el Presidente y demás órganos administrativos encargados del funcionamiento diario de la institución. Asimismo, cumple con el componente de tener voluntad propia, esto debido a que la voluntad de las asociaciones nacionales creó una persona jurídica autónoma e independiente de sus socios. Estrechamente relacionada con la autonomía de las organizaciones está la competencia propia, donde tiene la capacidad para decidir y resolver sobre ciertas materias.

La última de las características es la cooperación entre miembros, es decir, la unión de esfuerzo entre los distintos miembros para la consecución de los objetivos planteados al momento de la constitución. Este elemento claramente cumple la FIFA donde las distintas asociaciones se han agrupado con el fin de promover el crecimiento del fútbol. A más de lo antes expuesto, es necesario aclarar que la FIFA no fue constituida mediante un tratado instituyente celebrado entre estados, al contrario, fueron entidades privadas de manera independiente de todo gobierno las que constituyeron esta Federación Internacional.

1.4.2 FIFA frente al Derecho Internacional Privado

El Derecho Internacional Privado (en adelante DIPr) es, según Alberto Pardo, “la disciplina que procede al estudio de las situaciones jurídicas de derecho privado, cuando éstas, en virtud de sus sujetos, objeto y forma, toman elementos extranjeros, se expanden sobre el dominio de dos o más Estados, y se asientan en una jurisdicción internacionalmente competente, cuyo sistema jurídico determina el derecho aplicable a las mismas y a la forma de hacerlo mediante una sentencia susceptible de ser extraterritorializada” (Pardo, 1975, p. 9). Por otro lado, Monroy Cabra establece que esta rama del Derecho Privado tiene como finalidad resolver conflictos normativos y regular las relaciones jurídicas que pueden surgir entre individuos sometidos a diversas soberanías legislativas. (Monroy, 1999, pp. 5-6). Mientras que en el DIP los sujetos regulados son principalmente los Estados y Organizaciones Internacionales, el DIPr regula a las personas tanto jurídicas como naturales y los Estados cuando actúan al mismo nivel que una persona privada, sin hacer uso de su poder público.

Como se puede observar de la definición y objeto del DIPr, es esencial la internacionalidad esté presente en una relación jurídica para que sea sometido a las reglas de esta rama del Derecho privado. Para analizar esta extraterritorialidad la doctrina ha utilizado los puntos o factores de conexión que

son, como lo dice Avelino León Steffens, “el elemento de la regla de conflicto que permite localizar en un determinado ordenamiento la relación jurídica de derecho privado con elementos internacionales.” (León, 1986, p. 48). Esto quiere decir que los factores de conexión son los elementos de una relación jurídica que permiten calificarla de internacional y que se usan para determinar la legislación aplicable y el juez competente en caso de litigio. En cuando a las personas jurídicas, el elemento de internacionalidad se da cuando estas realizan o celebran actos jurídicos fuera de su domicilio, cuando sus actos tienen efectos internacionales o cuando sus miembros son de un país distinto al de su domicilio.

A pesar de esto, en el caso estudiado surge la siguiente pregunta: ¿pueden las sociedades civiles actuar en el extranjero? La respuesta es claramente afirmativa, pero el DIPr es el encargado de establecer las condiciones y requisitos necesarios para la actuación de las personas jurídicas fuera de su domicilio. Al igual que a las personas naturales, a las personas jurídicas se le reconoce la extraterritorialidad de la personalidad, por lo que podrán celebrar, tanto fuera del país donde fueron constituidas como fuera de su domicilio, toda clase de actos y contratos; por lo cual tienen la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones de forma extraterritorial. De manera generalizada tanto la doctrina como la legislación acepta esta capacidad de las personas jurídicas, inclusive se ha llegado a determinar que “el carácter que revisten, las habilita plenamente para ejercer fuera del lugar de su institución todas las acciones y derechos que les corresponde.” (Feldstein, 2000, p. 101) Esto se encuentra respaldado por lo determinado en el Art. 31 del Código Sánchez de Bustamante, donde se establece que, “tiene capacidad para adquirir y ejercitar derechos civiles y contraer obligaciones de igual clase en el territorio de los demás, sin otras restricciones que las establecidas expresamente por el derecho local.” (Código Sánchez de Bustamante). El reconocimiento de esta facultad de actuación fuera de su domicilio a las personas jurídicas ha generado la necesidad de que se establezcan normas para determinar la legislación aplicable para regirles en los distintos casos.

En cuanto a la ley personal, es decir, aquella que “acompaña, en cuanto a determinadas relaciones jurídicas únicamente, a la persona, aun cuando no se encuentre en su país de origen,” (Cabanellas, 2009, p. 226) regula la existencia, funcionamiento y extinción de las personas jurídicas. Para llegar a un concepto unificado sobre cuál es la ley personal de las personas jurídicas se ha suscrito los Tratado de Montevideo de 1889, el Tratado de Montevideo de 1940, la Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado y el Código Sánchez de Bustamante en su parte específica. El Tratado de Montevideo de 1889 define que la existencia y capacidad de las personas jurídicas se regirá por la Ley del país donde se constituyó. (Larrea, 2012, p. 126). Por otro lado, el Tratado de Montevideo de 1940 opta por una tesis domiciliaria, donde la Ley Personal será la del domicilio de la persona jurídica. Por último, la Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado establece que en lo relativo a la existencia, capacidad, responsabilidad, disolución y fusión de las personas jurídicas será aplicable la Ley de del lugar donde se constituyó. Además, establece que las sociedades deberán ser reconocidas en los demás Estados, pero se les podrá exigir el cumplimiento de ciertos requisitos para establecer una sucursal de la sociedad extranjera. Por ejemplo, en el Ecuador, cuando una persona jurídica extranjera solamente realiza actos eventuales bastará con la sola presentación de un documento que demuestre su existencia legal, mientras que para el ejercicio habitual de actos jurídicos la legislación exige la domiciliación y cumplimiento de ciertos requisitos como obtener el Registro Único de Contribuyentes. Se debe tomar en cuenta que en la mayoría de casos el lugar de constitución coincide con el domicilio de la sociedad, por lo que no merece mayor discusión o análisis la distinción entre domicilio y lugar de constitución.

Sin embargo, en cuanto al ejercicio habitual de los actos comprendidos en el objeto social de las personas jurídicas, los Tratados antes mencionados coinciden que se deberá enmarcar en las normas de la legislación aplicable al territorio donde se realizan dichos actos. (Boggiano, 2000). Estos conceptos

continúan siendo aceptados e inclusive han sido incluidos por algunas legislaciones como la argentina, venezolana e italiana; donde no solo se los adopta por ratificación de unos tratados internacionales, sino porque el legislador ha creído conveniente promulgar leyes incluyendo estos principios.

Como analizamos anteriormente, la FIFA no es un sujeto del DIP. Por el contrario, es una institución que, según sus características, se enmarca dentro del DIPr, puesto que es una sociedad civil constituida por la voluntad de entidades privadas. Además, tiene varios puntos de conexión que le dotan de la internacionalidad antes descrita. La más obvia de estas características es que sus miembros tienen diversas nacionalidades, debido a que tienen como afiliada una asociación de cada país afiliada. Adicionalmente, se debe tomar en cuenta que de manera constante celebra actos fuera de Suiza, donde tiene su domicilio actual. Por ejemplo, la FIFA organiza competencias en todo el mundo (mundiales de selecciones y clubes, Copa Libertadores de América, Champions League, entre otras), en consecuencia tiene la necesidad de suscribir contratos por auspicios, publicidad, derechos de televisión, y demás contratos necesarios para la correcta organización de estos campeonatos. Asimismo, muchos de los actos que celebra surten efectos tanto en Suiza como fuera; es decir, que los actos celebrados por la FIFA generan efectos en todos los países donde tiene una asociación afiliada. Una muestra de esto son los reglamentos y demás regulaciones expedidas por la FIFA que deben ser adoptadas por todas las confederaciones continentales y federaciones nacionales que la conforman.

1.5 NATURALEZA JURÍDICA DE LA FIFA

Como podemos ver del análisis realizado anteriormente, la FIFA es una persona jurídica privada que, por su actividad y para el cumplimiento de su objeto social, tiene la necesidad de actuar a nivel internacional. Como habíamos mencionado antes, al precisar la naturaleza jurídica de la FIFA podemos identificar la legislación que le debe ser aplicada en los distintos

casos y concluir cuáles son sus derechos y obligaciones de acuerdo a su naturaleza.

Para empezar, con respecto al ejercicio de determinar la legislación aplicable para los distintos caso se deberá recurrir a las reglas del DIPr. De esta forma se puede concluir que la Ley Personal correspondiente a la FIFA será la legislación suiza; es decir, su existencia, funcionamiento y disolución se registrará bajo el Código Civil suizo y demás legislación suiza aplicable. Esto se encuentra ratificado por los estatutos sociales de la FIFA, ya que en su artículo 1 establecen que se encuentra inscrita en el Registro Comercial de conformidad con los artículos 60 y siguientes del cuerpo legal antes mencionado, artículos en los cuales se regula a las sociedades civiles sin fines de lucro.

En cuanto a su existencia, el Código Civil suizo establece que la asociación obtendrá personalidad jurídica propia una vez que sus estatutos se encuentren aprobados y su administración haya sido designada. Adicionalmente, se deberá inscribir en el Registro Comercial suizo las asociaciones que presten un servicio de carácter comercial; para lo cual se depositan los estatutos previamente aprobados y se indica cuáles fueron los administradores designados. Vale la pena mencionar que no se establece solemnidad alguna para la existencia de la asociación, salvo la inscripción en el Registro Comercial en el caso antes mencionado. Por lo tanto, toda vez que la FIFA ha cumplido con los requisitos antes mencionados, puede existir como persona jurídica ante la legislación de su domicilio.

Por otra parte, respecto de su funcionamiento, en el artículo 63 del Código Civil suizo establece que en caso de que los estatutos no contengan disposiciones acerca de la organización y la relación entre la asociación y sus miembros se aplicarán las normas de este Código. Dentro del mismo artículo, en su numeral segundo, prohíbe que las asociaciones establezcan en sus “estatutos excepciones a las disposiciones cuya observancia es obligatoria por Ley”

(Código Civil Suizo, 1907, Art. 63). En otras palabras, su funcionamiento se encuentra regulado de manera obligatoria por el contenido del Capítulo Segundo del Título Segundo del Código Civil suizo que trata sobre las asociaciones y por el resto de la legislación suiza, sin que haya salvedad alguna. Dentro de estas disposiciones se establece que la asamblea será el órgano supremo de la asociación, donde todos sus miembros tendrán derecho a voto en igualdad. Adicionalmente, se establece que las asociaciones tienen la libertad de exigir contribuciones a sus miembros, siempre y cuando haya sido establecido mediante estatutos. Asimismo, las asociaciones pueden, mediante sus estatutos, determinar las razones por las cuales un miembro puede ser excluido; no obstante, si no ha sido regulado, solamente podrán ser excluidos en caso de decisión de la asamblea y por motivos graves. Como derecho de los socios se determina que, en caso de resoluciones contrarias a la Ley o los estatutos, tiene la facultad de impugnarlos ante juez en un plazo de un mes desde que tuvo conocimiento. (Código Civil Suizo, 1907, Arts. 63 - 75)

Por último, en relación a la disolución de la asociación, el artículo 76 determina que la disolución podrá ser tratada por la Asamblea de Socios en cualquier momento. Por lo cual, la decisión de disolver a la sociedad deberá ser resuelta por la mayoría de los miembros mediante Asamblea convocada y celebrada de acuerdo a las regulaciones de su estatuto. Mientras que, en caso de insolvencia o cuando la administración de la asociación no puede conformarse, la disolución sobreviene de la Ley. Por otra parte, la disolución será declarada por decisión Judicial en los casos de que sus fines sean ilegales o inmorales, ya sea a petición de parte interesada o autoridad competente. Una vez disuelta la asociación, el Juez o la administración de la sociedad, dependiendo del caso, tendrá la obligación de notificar al Registro Mercantil suizo con el acto social para la cancelación de la inscripción (Código Civil Suizo, 1907, Arts. 76 - 81).

Ahora bien, en cuanto a la celebración de actos jurídicos, tanto Suiza como en el extranjero, conducentes al cumplimiento de su objeto social, se deberá analizar caso por caso para determinar la norma aplicable. En el caso de los actos jurídicos celebrados dentro del territorio de su domicilio no existe discusión en el hecho de que la legislación aplicable es la suiza. Para la celebración de contratos en el extranjero el Código Sánchez de Bustamante fija las pautas bajo las cuales se debe realizar el análisis legal y determinar si es aplicable la ley personal o territorial dependiendo del contrato y materia examinada. Por regla general, el Código Sánchez de Bustamante establece lo siguiente:

- I. Para determinar la capacidad de los contratantes será aplicable la ley personal de estos. En el caso de las asociaciones la ley personal es la de su domicilio; por ende, para la FIFA, se aplica la legislación suiza.(Código Sánchez de Bustamante, Art. 176)
- II. En caso de falta de consentimiento causado por error, violencia, intimidación o dolo, será aplicable la ley territorial. (Código Sánchez de Bustamante, Art. 177)
- III. La ley territorial será aplicable para todos los asuntos relacionados con el objeto de los contratos. (Código Sánchez de Bustamante, Art. 178)
- IV. Respecto de las solemnidades, el Código Sánchez de Bustamante establece que “se aplicarán simultáneamente la ley del lugar del contrato y la de su ejecución, a la necesidad de otorgar escritura o documento público para la eficacia de determinados convenios y a la de hacerlos constar por escrito.” (Código Sánchez de Bustamante, Art. 180)
- V. Además, instaura las reglas específicas de cada uno de los contratos de mayor importancia por medio de las cuales se determinará la ley competente para los contratos de mayor importancia.

A modo de resumen, cuando se suscite un caso dotado de internacionalidad por los puntos de conexión, son las reglas del DIPr a las que se debe acudir

para resolver acerca de las dudas de aplicación de una u otra legislación. El cuerpo normativo de mayor importancia y de mayor actualidad en esta materia es el Código Sánchez de Bustamante, seguido por los Tratado de Montevideo de 1889, el Tratado de Montevideo de 1940 y la Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado, antes discutidos. Con lo antes expuesto podemos concluir que la legislación del domicilio de la sociedad es la que se debe aplicar como ley personal; por lo cual, serán las leyes suizas las que sigan a la FIFA aun cuando se encuentre realizando actos fuera de su domicilio. Mientras que, para determinar la legislación aplicable a la celebración de actos jurídicos y los conflictos suscitados de estos, será necesario analizar el caso concreto de acuerdo a las normas del DIPr.

En cuanto a los derechos y obligaciones que tiene la FIFA de acuerdo a su naturaleza jurídica podemos concluir que, al no ser una organización internacional constituida por la voluntad de un grupo de Estados y manifestada mediante la celebración de un tratado internacional, esta institución no tiene competencias ni facultades cedidas por los Estados. Es decir, la FIFA no tiene relación alguna con los Estados, ni ha contraído obligaciones ni le han cedido derechos o competencias, por lo que sus únicos derechos y obligaciones son los reconocidos a toda persona jurídica en la legislación, sin beneficio alguno. Son las federaciones nacionales las que al adherirse se han comprometido con esta, obligándose a cumplir con lo establecido en los estatutos y reglamentos a cambio de que se le reconozca los derechos reconocidos para los miembros de la FIFA. En definitiva, la FIFA podrá realizar cuanto acto crea necesario para el cumplimiento de sus fines e inclusive regularse a sí misma, a sus miembros, su funcionamiento y el fútbol, pero siempre enmarcándose dentro de lo establecido en el ordenamiento jurídico.

A pesar de esto, a lo largo de las actuaciones de la FIFA se ha visto que tiene una amplia libertad de actuación hasta el punto de que se ha llegado a dudar de la aplicación de las leyes sobre esta institución. Incluso, al analizar la forma

de actuar de la FIFA, se puede llegar a decir que sus actos son aceptados de manera tácita por los Estados, ya que no controlan el abuso que en ciertos casos se ha dado. Por lo cual surgen las siguientes dudas: ¿Tienen la Federación Ecuatoriana de Fútbol (en adelante FEF) la capacidad de contraer obligaciones a nombre del Estado ecuatoriano? ¿hasta qué punto podría obligarse a nombre del Estado? En el Capítulo 2 de este trabajo analizaremos la respuesta a estas incertidumbres.

2. CAPÍTULO II. REGULACIÓN DEL FÚTBOL EN EL ECUADOR

2.1 INTRODUCCIÓN A LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA APLICABLE

El deporte para la constitución ecuatoriana aprobada en el 2008 es de suma importancia; por lo que reconoce en su artículo 24 el derecho de las personas a la práctica del deporte. Más aún, al deporte se lo incluye dentro del sistema nacional de inclusión y equidad social que se encuentra regulado en los artículos 340 y siguientes de la Constitución, junto con la educación, salud, seguridad social, gestión de riesgos, hábitat y vivienda, comunicación e información, transporte, entre otros. En este sentido y de acuerdo al artículo 340 de la Constitución, el Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social “es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo” (Constitución Art. 340) Dentro de los principios correspondientes a este sistema se establece que, “el Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación...impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales.” (Constitución de la República del Ecuador, Art. 381).

Con el fin de dotarle de aplicabilidad de los principios establecidos en la Constitución que tienen relación con el deporte, se promulgó la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y la Ley del Futbolista Profesional, para que regulen y organicen de manera específica al deporte y al fútbol. Además, el legislador ecuatoriano ha visto la necesidad de promulgar estas leyes a causa de las características singulares que tiene el deporte y el fútbol, tal y como lo reconoce en sus preámbulos.

La Ley del Deporte tiene como finalidad fomentar, proteger, y regular el sistema deportivo. Para esto establece los derechos y deberes de los deportistas, las clases de organizaciones que forman parte del sistema deportivo, las reglas administrativas para las distintas organizaciones deportivas y su organización dentro del sistema deportivo. La importancia del deporte para el Estado se vuelve a ratificar ya que en el artículo 2 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, establece que sus disposiciones son de orden público e interés social. (Ley del Deporte, 2010, Art. 2)

Por otro lado la Ley del Futbolista Profesional regula, como su nombre lo dice, la condición de futbolista profesional, la relación con su club, sus derechos y obligaciones, las formas de terminación de su contrato, entre otras disposiciones pertinentes con su actividad.

Es necesario recordar que a pesar de estas son las normas son leyes especiales en relación con el fútbol y su organización, las normas que conforman el ordenamiento jurídico no se las puede de interpretar manera independiente. Por el contrario, forman un conjunto de normas que deben ser analizadas e interpretadas de manera integrada para dilucidar posibles problemas jurídicos.

2.2 CORPORACIONES Y FUNDACIONES SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO EN RELACIÓN CON LA LEGISLACIÓN DEPORTIVA

La FEF fue constituida como una persona jurídica sin fines de lucro, por lo que, es un ente que se encuentra regulado por las disposiciones del Título Final del Libro Primero del Código Civil, por lo que resulta fundamental revisar sus principales características.

Las personas jurídicas, como la FIFA y la FEF, son entes ficticios con personalidad jurídica, es decir, que tienen la capacidad y aptitud de ser titular de derechos y contraer obligaciones. El Código Civil en el artículo 583 define a

estos entes como “una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extra judicialmente.” (Código Civil, 2005, Art. 583). Al decir que son ficticias se hace referencia a que son personas ideales, abstractas, inmateriales y sin existencia corpórea. Por lo tanto, son creaciones jurídicas a las que se dota de personalidad buscando dar practicidad a la unión de esfuerzos y patrimonios por parte de las personas naturales con el fin de obtener objetivos comunes preestablecidos. (Parraguez, 2004, pp. 77 – 96).

Tanto la FEF como la FIFA fueron constituidas sin una finalidad de lucro. La finalidad de lucro es un elemento usado por la doctrina para clasificar a las personas jurídicas de derecho privado, por lo que resulta importante definirlo. Parraguez define al fin de lucro como “distribuir beneficios económicos en forma directa entre sus asociados (utilidades), por lo cual dicho fin tan sólo estaría presente en las sociedades o compañías.” (Parraguez, 2004, p. 102). En otras palabras, las personas jurídicas sin ánimo de lucro son aquellas que no reparten sus utilidades a sus miembros o asociados, por lo que se constituyen con objetivos distintos al obtener dinero o recuperar su inversión. Vale mencionar que, a pesar de que no se reparten beneficios entre sus asociados, las personas jurídicas generan un lucro a través de sus actos. Por lo tanto, debido a que las utilidades generadas por estos entes no pueden ser repartido entre sus miembros, este lucro debe ser reinvertido para la consecución de sus fines. En consecuencia, le legislación ecuatoriana no les prohíbe la generación de recursos económicos; por el contrario, deben buscar mecanismos para autofinanciar sus actividades benéficas. Por lo cual, la legislación ecuatoriana solamente impide la repartición de los beneficios económicos obtenidos por la persona jurídica entre sus miembros.

Tanto la doctrina como el Código Civil ecuatoriano han creído conveniente clasificar a las personas jurídicas de derecho privado sin finalidad de lucro entre corporaciones y fundaciones. Tanto las corporaciones como las fundaciones no buscan obtener lucro para repartirlo entre sus miembros, por lo

que, a primera vista, la federación se enmarca dentro de estas características. La corporación es la unión de un grupo de personas que buscan conseguir fines ideales y no lucrativos; mientras que, la fundación, es la conformación de un patrimonio que será destinado para obtener fines benéficos que no conlleven la generación de lucro. Como se puede observar de las definiciones, la similitud entre estas personas jurídicas radica en que los objetivos perseguidos por estas no podrán ser lucrativos, sino que deben ser ideales o benéficos. A pesar de esto, existen grandes diferencias entre estas clases de personas jurídicas. (Alessandri, 1990, p. 393)

En primer lugar, las corporaciones se encuentran conformadas por un grupo de individuos, a los que se les conoce como miembros o asociados. Por otro lado, las fundaciones no está conformada por personas, sino que es un patrimonio que se ha constituido para perseguir los fines establecido por su fundador. Además, se diferencian en que las corporaciones son constituidas por la voluntad de sus miembros que son los encargados suscribir el contrato social, determinando sus fines y forma de organización; por otro lado, las fundaciones se nacen por la voluntad y con las disposiciones de su fundador. En los dos casos, al conformarse una persona jurídica nueva, se crea un patrimonio independiente al de sus miembros o de su fundador dependiendo del caso, que estará conformado por los aportes realizados al momento de su constitución. En las corporaciones, el aporte antes mencionado será realizado por parte de los socios, mientras que el de las fundaciones es proporcionado por su fundador. (Parraguez, 2004, pp. 111 -113).

Ya que dentro de los estatutos de la FEF no se determina la clase de persona jurídica que está siendo constituida, es necesario analizar los elementos y características para poder concluir el tipo de persona jurídica que es. Como se describió anteriormente, la FEF es una persona jurídica, de derecho privado, sin finalidad de lucro y conformada por un grupo de miembros (clubes). Por lo cual, de acuerdo a estas características tanto de la federación como de las corporaciones y fundaciones, podemos decir que la FEF se asemeja a una

corporación constituida con la finalidad de promover, administrar y regular el deporte practicado en el Ecuador. Por lo tanto, la federación deberá regirse bajo las normas específicas establecidas para las corporaciones, y las normas de la Ley del Deporte que se refieran a las Federaciones Ecuatorianas por Deporte.

2.2.1 Constitución de las corporaciones

La constitución de esta clase de personas jurídicas se lo realiza de acuerdo al procedimiento regulado en el Código Civil, por medio del cual se establece que es necesario un acto constitutivo y la autorización del poder público. El acto constitutivo hace referencia al acto jurídico por medio del cual los miembros de la corporación acuerdan la creación de la misma. Es por medio de este acto constitutivo que los asociados resuelven acerca del contenido de los estatutos que regirán la vida y el funcionamiento de esta persona jurídica. Resulta indispensable mencionar que la legislación ecuatoriana no establece nada acerca de la naturaleza jurídica que tiene el acto constitutivo de las corporaciones, la doctrina discute acerca de si es un contrato o un acto colectivo⁴. En todo caso, ya sea el acto constitutivo un contrato o un acto colectivo, la doctrina coincide que este genera derechos y obligaciones para las partes que intervienen en el mismo. (Alessandri, 1990, p. 396)

En adición al acto constitutivo, es necesaria la autorización de un poder público. Esto se encuentra establecido en el artículo 565 del Código Civil que establece que, “No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República.” (Código Civil, Art. 565). A pesar de que el Código Civil establece que será necesaria la aprobación por parte del presidente, mediante delegación presidencial, el Ministerio del ramo es el

⁴ Los actos colectivos es un acto jurídico unilateral que lo otorgan varias personas formando una declaración de la voluntad única. Es decir, por más de que haya varios intervinientes, el que su voluntad y declaraciones estén dirigidas a un mismo objetivo, provoca que conformen una sola parte y, por ende, un acto unilateral.

encargado de asumir esta facultad y aprueba las corporaciones mediante Acuerdos Ministeriales. A través de esta disposición se puede observar que se somete la existencia de estas personas jurídicas a la aprobación estatal. Por lo tanto, si bien el acto constitutivo es uno de los elementos para constituir una corporación, este no basta para el nacimiento de una persona jurídica. Como dice el artículo antes citado, no existe persona jurídica si no existe la autorización del poder público, por lo cual la personalidad jurídica de las corporaciones nace con la aprobación de la misma. En caso de que se realice actos como persona jurídica previa la aprobación del Presidente o de la institución a quien haya delegado su facultad, estarán obligados todos sus asociados de manera solidaria. Respecto de lo cual el Código Civil establece que, “Si una corporación no tiene existencia legal, según el Art. 565, sus actos colectivos obligan a todos y cada uno de sus miembros solidariamente.” (Código Civil, Art. 568).

La aprobación o negativa de constituir una corporación debe basarse en el cumplimiento de la legislación ecuatoriana tanto general, como la específica. Por ejemplo, en el caso de las corporaciones constituidas para el cumplimiento de objetivos deportivos, es necesario cumplir no solo las disposiciones del Código Civil si no las normas contenidas en la Ley del Deporte. Además, no solo que se deberá cumplir con los requisitos establecidos en las leyes correspondientes, sino que el contenido de los mismos deberá estar acorde a lo establecido en todo el ordenamiento jurídico ecuatoriano, las buenas costumbres y al orden público.

Con lo antes expuesto, se puede determinar cómo requisitos necesarios, tanto generales como específicos, para la constitución de una federación ecuatoriana por deporte los siguientes:

- a) Acta constitutiva certificada por el secretario Ad-hoc de la organización;
- b) Estatutos de la corporación elaborados y aprobados por sus miembros.

Estos no pueden contener disposiciones contrarias al orden público, a las

leyes o a las buenas costumbres. A los estatutos se deberá acompañar el acta certificada de la sesión de la Asamblea General en la cual se aprobó el Estatuto de la Federación;

- c) Aprobación por parte del Presidente de la Republica. Como dijimos anteriormente esta facultad ha sido delegada a los Ministerios del ramo, por lo tanto, en el caso de personas jurídicas con fines deportivos será el Ministerio del Deporte el encargado de aprobar su constitución y reformas de estatutos;
- d) Aporte de los miembros para la conformación de un patrimonio autónomo perteneciente a la corporación;
- e) Designación de las personas que integrarán la directiva de la federación, con indicación de la persona que ejercerá su representación legal, judicial y extrajudicial;
- f) Estar integrados por al menos cinco clubes especializados de alto rendimiento o clubes especializados formativos, que practiquen la disciplina deportiva correspondiente;
- g) Justificación técnica emitida por la Federación Internacional del deporte correspondiente o por el Comité Olímpico Ecuatoriano sobre resultados por la práctica del deporte de alto rendimiento que se pretende promover;
- h) Documento de señalamiento de domicilio; y,
- i) Ser reconocido por los organismos deportivos correspondientes, dependiendo de los deportes que practican. En el caso de la FEF, deberá estar afiliada a la FIFA, CONMEBOL, Comité Olímpico Ecuatoriano y Comité Olímpico Internacional.

Un procedimiento y requisitos similares deberán seguir los clubes de fútbol que quieran constituirse para posteriormente ser reconocidos por la FIFA y la FEF. Vale mencionar que a los clubes se les solicitará ciertas exigencias distintas.

2.2.2 Estatutos de las corporaciones

Como dice Alessandri, “los estatutos constituyen la Ley fundamental u orgánica que regula la organización y el funcionamiento de las personas jurídicas. Ellos determinan los órganos del ente, su esfera de competencia, las facultades y obligaciones de los miembros y los administradores, su fin u objeto, etc.” (Alessandri, 1990, pp. 301 – 302). Por lo tanto, son los estatutos de las corporaciones sin fines de lucro los que regulan todo lo relacionado con la vida de esta persona jurídica, desde su constitución y funcionamiento hasta su disolución. Además, al ser los estatutos la Ley fundamental de las personas jurídicas, estos serán de cumplimiento obligatorio, con el objetivo de salvaguardar la correcta marcha de la misma. Dicho concepto se encuentra respaldado por lo expresado en el artículo 572 del Código Civil, que establece que los estatutos de las corporaciones serán obligatorios sobre ella y sus miembros y, en caso de incumplimiento, serán sancionados de acuerdo a lo establecido en el mismo estatuto⁵.

Vale recordar que para la constitución de las corporaciones y fundaciones es necesaria la aprobación de un poder público, para lo cual sus estatutos deben cumplir con cierto contenido mínimo. Las disposiciones del Código Civil no establecen nada concreto acerca del mismo y solamente se limitan a establecer que no podrán contener nada contrario a la Ley, a la moral y a las buenas costumbres. A pesar de esto, la doctrina, tomando como referencia los puntos básicos que necesitan regularse en la vida de una persona jurídica, establece como requisitos mínimos los siguientes:

- a) Nombre y domicilio de la persona jurídica;
- b) Finalidad u objeto. Hay que recordar que al ser personas jurídicas sin ánimo de lucro, su fin debe ser ideal o benéfico.
- c) Relación entre los asociados y la persona jurídica. Dentro de esta categoría se deberán regular los derechos y obligaciones, formas de

⁵ La imposición de sanciones a sus miembros es conocido como el derecho disciplinario de las personas jurídicas que analizaremos con mayor profundidad posteriormente.

incorporación y exclusión, sanciones en caso de incumplimiento del estatuto, categorías y aportes de los miembros.

- d) Estructura orgánica de la corporación, incluyendo los órganos, forma de elección, atribuciones, responsabilidades y periodos.
- e) Procedimiento para la reforma de estatutos.
- f) Procedimiento y causas para la disolución de la corporación. Además, se deberá hacer constar a quien pasan los bienes de la corporación en caso de una disolución de la misma.
- g) Especificación de los medios para cumplir sus objetivos y fines.
- h) En caso de no regularse alguna de estas materias, la corporación se regulará de manera supletoria de acuerdo a lo establecido en los artículos 564 y siguientes del Código Civil.

Si bien es cierto la aprobación por parte del Presidente depende del contenido de los estatutos, este no podrá intervenir en el contenido de los mismos. Es decir, puede realizar observaciones y la determinar la negativa a su constitución, pero no tiene la facultad de cambiar disposiciones acordadas por los miembros. Como excepción a esta disposición se da en los casos de que los estatutos sean contrarios a la Constitución, las leyes, las buenas costumbres, el orden público o que causen un perjuicio a terceros.

A pesar del control realizado por el Estado, se pueden dar casos que los estatutos de las corporaciones causen o puedan causar perjuicios a terceros. El Código Civil en su artículo 567 determina que las personas a las que se les ocasione un perjuicio, “podrán recurrir al Presidente de la República para que se corrijan, en lo que perjudicaren a terceros; y aún después de aprobados les quedará expedito su recurso a la justicia, contra toda lesión o perjuicio que de la aplicación de dichos estatutos les haya resultado o pueda resultarles.” (Código Civil, Art. 567). Por lo tanto, las personas que se crean perjudicados tienen dos vías legales para hacer respetar sus derechos. La primera de estas vías es previa aprobación del poder público, donde los afectados podrán solicitar al Presidente de la República la corrección de los estatutos para

salvaguardar sus derechos. Además, después de aprobados los estatutos, podrán interponer un recurso legal ante la justicia ordinaria en contra de los perjuicios causados o de las disposiciones de los estatutos que podrían causarles un perjuicio, con el fin de precautelar sus derechos. (Parraguez, 2004, pp. 118 – 120)

2.2.3 Miembros de las corporaciones

Las corporaciones se constituyen por el deseo de un grupo de personas que tienen el deseo de unir esfuerzos para buscar alcanzar ciertos objetivos benéficos de manera conjunta. El Código Civil no determina un número mínimo de miembros para la constitución de estas personas jurídicas. Parece ser que, como dice Alessandri, la intervención de dos personas sería suficientes para la conformación de una corporación, pero también menciona que la intención del legislador parece ser la unión de una mayor cantidad de personas. (Alessandri, 1990, p. 293). A esto agrega Luis Parraguez que, “una corporación con dos miembros no podría ajustarse al espíritu de la ley, le sería sumamente dificultoso cumplir sus objetivos y se encontraría con serios problemas de orden práctico.” (Parraguez, 2004, pp. 120 – 121). Es necesario aclarar que en el caso de las federaciones ecuatorianas por deporte, como lo establece la Ley del Deporte, tendrán un mínimo de cinco miembros que podrán ser clubes especializados formativos o clubes especializados de alto rendimiento y, estos a su vez, deberán estar integrados por veinte y cinco socios. Por otra parte, el Código Civil expresa cuando el número de miembros de una corporación queda reducido a una cantidad que no permitirá el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue creada, podrá ser disuelta de oficio por parte de la autoridad competente.

El patrimonio de las corporaciones se conforma mediante el aporte de sus miembros para la consecución de los objetivos planteados. Los aportes de los individuos que conforman la corporación estarán regulados por los estatutos de la misma. Dichas contribuciones se podrán realizar tanto al momento de la

constitución de la corporación y una vez constituida. Por ejemplo, los estatutos pueden acordar que los miembros deben realizar aportes mensuales o anuales de un valor determinado. Por otro lado, como se dijo anteriormente, mediante la constitución de una corporación, nace una persona jurídica distinta de sus asociados con independencia y patrimonio propio. Es por esto que los bienes y deudas que tiene una corporación, no pertenecen a sus miembros ni tienen la obligación de cancelarlas.

Las personas que conforman una corporación pueden unirse a esta tanto al momento de su constitución como una vez constituida. Al momento de la constitución de la corporación, el grupo de personas que acuerdan su constitución se convertirán en miembros de la misma. Este grupo de personas es el que comparece a la celebración del Acta Constitutiva, mediante la cual convienen constituir la corporación y aprueban los estatutos. Respecto de la afiliación de nuevos miembros, su procedimiento y requisitos se regularán mediante las reglas establecidas en sus estatutos.

Las decisiones respecto del funcionamiento de la corporación serán tomadas por sus miembros, en concordancia con las regulaciones establecidas en su contrato social. En caso de que nada se haya dicho sobre la toma de decisiones, se utilizará de manera supletoria lo establecido en el artículo 569 del Código Civil que estipula que, “La voluntad de la mayoría de la sala es la voluntad de la corporación. Todo lo cual se entiende sin perjuicio de las modificaciones que los estatutos de la corporación prescribieren a este respecto.” (Código Civil, Art. 569).

A pesar de que el Código Civil no establece nada concreto acerca de la clase de personas que podrán integrar las corporaciones, la doctrina ha llegado a concluir que podrán asociarse tanto las personas naturales como las personas jurídicas. De esta forma Parraguez determina que, “pueden ser miembros de una corporación, tanto las personas naturales como otras personas jurídicas;

así tenemos por ejemplo, las federaciones y las confederaciones (sindicales y profesionales).” (Parraguez, 2004, pp. 122).

Dentro de la Ley del Deporte, como se dijo anteriormente, se exige que tenga un mínimo de cinco miembros. De acuerdo a este mismo cuerpo normativo, los miembros de las federaciones ecuatorianas por deporte podrán ser clubes deportivos especializados formativos o clubes deportivos especializados de alto rendimiento. Dichos clubes son también corporaciones debidamente reconocidas por el Ministerio del Deporte, para lo cual deben tener como finalidad la promoción y práctica del deporte.

2.2.4 Órganos de las corporaciones

Los órganos de una corporación son, “las personas naturales o el conjunto de personas naturales por medio de quienes obra o despliega su actividad la persona jurídica.” (Alessandri, 1990, p. 310). Como ya dijimos anteriormente, los estatutos son los encargados de regular la estructura orgánica de las corporaciones, por lo cual quedarán a decisión de sus miembros la composición y facultades de dichos órganos. Como dice Luis Parraguez en su Manual de Derecho Civil Ecuatoriano, la mayoría de autores coinciden en que deben integrarse por dos órganos, uno deliberativo y otro ejecutivo. La Asamblea General es el órgano deliberativo, que se compone por los socios de la corporación. Este órgano tomará las decisiones fundamentales de la corporación, mediante voto deliberativo según lo determinen sus estatutos. Por otro lado, el órgano ejecutivo es de carácter unipersonal, llamado Director, o colegiado, denominado Directorio. Dicho órgano tendrá como función principal ejecutar las decisiones de la Asamblea.

En el caso de las federaciones ecuatorianas por deporte la Ley del Deporte fija como órgano deliberativo a la Asamblea General, mientras que designa como órgano ejecutivo al Directorio. Además, podrán agregarse los órganos acordados por los clubes asociados, con las facultades y atribuciones que

estipulen en los estatutos. La Asamblea General es el máximo órgano de la federación, por lo que será el competente para la toma de decisiones, que estará conformado por los clubes afiliados a la federación. Las decisiones serán tomadas mediante el procedimiento determinado en sus estatutos, la Ley del Deporte y el Código Civil. Tanto la Ley del Deporte como el Código Civil les otorgan la libertad necesaria a los miembros de cada federación para elegir las reglas para la toma de decisiones. A pesar de esto, la Ley del Deporte exige que los clubes especializados formativos tengan una representación en la Asamblea de mínimo el treinta por ciento; mientras que, el restante setenta por ciento se repartirá entre los clubes especializados de alto rendimiento. Además, estos mismos porcentajes de participación deberán estar garantizados en la conformación del Directorio de las federaciones. Por otro lado, el Código Civil determina que, “la mayoría de los miembros de una corporación, que tengan, según sus estatutos, voto deliberativo, será considerada como una sala, o reunión legal de la corporación entera. La voluntad de la mayoría de la sala es la voluntad de la corporación.” (Código Civil, Art. 569). En caso de que así lo crean conveniente, de conformidad con el último inciso del artículo 569 del Código Civil antes citado, los miembros de una sociedad podrán modificar lo establecido dentro de este cuerpo legal. De esta forma podrán obligar que para la toma de determinadas decisiones sean necesarios ciertos requisitos adicionales como tener una mayoría calificada o dos debates.

Por otro parte, el Directorio es el encargado de ejecutar lo decidido por la Asamblea General. Como se dijo anteriormente, dentro de la conformación del Directorio deberán estar representados tanto por los clubes especializados formativos, con un treinta por ciento, y los clubes de alto rendimiento, con un setenta por ciento. Dicho Directorio se conformará de la siguiente forma:

- a) “Un presidente/a;
- b) Un vicepresidente/a;
- c) Tres vocales principales con sus respectivos suplentes;

- d) Un representante de las y los deportistas;
- e) Un representante de la fuerza técnica, exceptuando los que conformen el Cuerpo Técnico de la categoría absoluta;
- f) Un secretario/a;
- g) Un tesorero/a; y,
- h) Un síndico/a.” (Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, 2010, Art. 51)

Al conformar mediante la Ley del Deporte el órgano ejecutivo como un órgano colegiado compuesto por dirigentes deportivos que estén en constante capacitación, la intención del legislador parece ser asegurar el correcto desempeño de sus funciones. Esta intención se puede ver reflejada en el artículo 148 de la Ley que establece que, “los dirigentes deportivos deberán cursar los programas de capacitación auspiciados y avalados por el Ministerio Sectorial de manera anual, asegurando los conocimientos técnicos necesarios para desarrollar su actividad.” (Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, 2010, Art. 148). Adicionalmente, fija que las capacitaciones se enfocaran en la administración deportiva y la seguridad y salud integral de los deportistas. La conformación de este órgano también dará mayor rapidez en la toma de decisiones ya que no será necesario que se reúnan todos los miembros de la federación en una Asamblea.

Tanto la Ley del Deporte como su Reglamento correspondiente regulan la elección de los dirigentes deportivos que conformaran el Directorio. En primer lugar, la Ley del Deporte prohíbe el nepotismo⁶ en las organizaciones deportivas financiadas con fondos públicos. Asimismo, dictamina que los periodos para los cuales se eligen a los miembros del Directorio se establecerán en los estatutos de estas organizaciones, pero deberán ser entre uno y cuatro años, con posibilidad a ser reelectos por una sola vez. Como principales obligaciones de los dirigentes deportivos, la Ley del Deporte señala el fomento y desarrollo del deporte, educación física y recreación de manera

⁶ El nepotismo es la preferencia que algunos dan a sus parientes para las concesiones o empleos públicos.

equitativa y transparente, además de vigilar el cumplimiento del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Por otro lado, el Reglamento a la Ley del Deporte exige que los estatutos de las organizaciones deportivas contengan regulaciones acerca de los procesos eleccionarios, toma de decisiones, quorum de instalación y votación de la federación, evitando la paralización de la práctica del deporte. Por esto, los estatutos de las federaciones ecuatorianas por deporte incluirán disposiciones que contengan los procesos y requisitos para la elección para los integrantes del directorio. Además, el Reglamento a la Ley del Deporte demanda que dichos procedimientos deberán asegurar el cumplimiento de los principios constitucionales en relación con la participación ciudadana como la garantía de democracia interna, alternabilidad de sus dirigentes y rendición de cuentas.

2.2.5 Derecho disciplinario de las personas jurídicas

Al derecho disciplinario de las personas jurídicas, también conocida como potestad penal corporativa, se entiende como “la potestad que estas tienen para perseguir y sancionar a sus miembros por actos que comprometen las finalidades que ellas persiguen o que vulneren las normas estatutarias.” (Parraguez, 2004, pp. 127). Dicha potestad se encuentra reconocida y regulada en los artículos 572, 573 y 574 del Código Civil ecuatoriano. El primero de estos artículos establece como base el obligatorio cumplimiento de los estatutos por parte de sus miembros que, en caso de incumplimiento, serán sancionados de acuerdo a lo establecido en los estatutos sociales. Una vez establecida la obligación de los miembros de cumplir con lo determinado en los estatutos, el Código Civil determina que, “toda corporación tiene sobre sus miembros el derecho de policía correccional que los estatutos le confieran, y ejercerá este derecho en conformidad a ellos.” (Código Civil, 2005, Art. 573). Por último, el artículo 574 establece que “los delitos de fraude, dilapidación o malversación de los fondos de la corporación se sancionaran con arreglo a sus

estatutos, sin perjuicio de lo que dispongan, sobre los mismos delitos, las leyes comunes.” (Código Civil, 2005, Art. 574).

Claramente, la facultad de imponer sanciones a las personas jurídicas nace de la voluntad de los miembros de estas personas jurídicas de cumplir con sus estatutos y perseguir los mismos fines que la sociedad. Como se puede observar, la intención del legislador al otorgar esta facultad, busca asegurar el cumplimiento de los estatutos por parte de todos los socios evitando la necesidad de acudir a lentos procedimientos jurisdiccionales. Por lo cual, se dota de competencia a las sociedades para conocer y sancionar los incumplimientos a sus estatutos y fines.

A pesar de esto, es necesario tomar en cuenta que, como dice Parraguez, “este derecho a imponer sanciones se encuentra limitado por la propia naturaleza de estas personas jurídicas y no puede llegar al extremo de imponer penas físicas o privativas de la libertad.” (Parraguez, 2004, p. 127). Es decir, las sanciones que pueden imponer las sociedades civiles deben limitarse a la expulsión de un miembro, restringir o suspender ciertos derechos de los miembros de la sociedad (derecho al voto, derecho a asistir a asambleas de socios, derecho a elegir y ser elegido, entre otros), censuras, exclusiones o imponer sanciones pecuniarias como amonestaciones o multas. Por ejemplo, el Estatuto de la FIFA dispone que en caso de que uno de los miembros incumpla las obligaciones previstas en el artículo 13 del Estatuto de la FIFA, este podrá ser sancionado con la suspensión o exclusión. Como dice el numeral 3 del Estatuto de la FIFA, cuando un miembro es suspendido, este pierde sus derechos como miembro, inclusive, quedando prohibido de competir con los demás miembros en el ámbito deportivo. A pesar de esto, la suspensión es temporal y puede ser levantada por el Congreso o Comité Ejecutivo de la FIFA. Por otro lado, la exclusión es la pérdida de manera definitiva de la calidad de miembro por faltas graves a sus obligaciones o a las disposiciones del estatuto.

2.3 LA FIFA EN EL ECUADOR

Como explicamos anteriormente, son las federaciones nacionales las que forman parte de la FIFA, contrayendo obligaciones y derechos con esta. En el caso ecuatoriano, la Federación Ecuatoriana de Fútbol (FEF) es la asociación nacional que representa al Ecuador como miembro de la FIFA.

2.3.1 La Federación Ecuatoriana de Fútbol

La libertad de asociación se encuentra reconocido y garantizado en el Capítulo Sexto sobre los Derechos de libertad de la Constitución ecuatoriana al establecer que las personas tienen, “El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria.” (Constitución, 2008, Art. 66). Además, este derecho se encuentra protegido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos por medio de su artículo 20 numeral 1, que expresa que toda persona tiene derecho a formar asociaciones pacíficas (Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 20). De la misma forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, garantiza el derecho de asociarse libremente. A pesar de esto, determina que se podrán crear restricciones mediante ley para proteger el bienestar común (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político, Art. 22). Por lo cual, los futbolistas, los clubes, las asociaciones, las federaciones y los demás actores del fútbol, ejerciendo su libertad de asociación, han decidido organizarse y conformar distintas personas jurídicas para la regulación de esta actividad, siendo, una de estas organizaciones creadas, la FEF.

Como resolución del Congreso Deportivo de 1925, se crea la Federación Deportiva Nacional del Ecuador que regulaba los distintos deportes. Posteriormente, en agosto de 1964, con motivo del Congreso Deportivo Nacional Extraordinario, se constituyen las Asociaciones Ecuatorianas por Deporte, dentro de estas la Asociación Ecuatoriana de Fútbol. Años después, con la promulgación en 1978 de la Ley de Educación Física, Deportes y Recreación, se reforma la Asociación Ecuatoriana de Fútbol y da paso a la

ahora denominada Federación Ecuatoriana de Fútbol. A partir de ahí, esta federación ha sido la encargada de organizar y regular el fútbol a nivel nacional.

Los últimos estatutos de la FEF fueron aprobados por el Ministerio del Deporte mediante Acuerdo Ministerial, que en su artículo 1 definen a la FEF como:

“... un organismo deportivo autónomo, de derecho privado, sin fines de lucro, ajena a toda influencia política y religiosa, racial, con personería jurídica concedida por el Estado, sujeta las normas y principios de las leyes de la República, a los estatutos y reglamentos de los organismos nacionales e internacionales a los que es afiliada, y a su propio estatuto y reglamentos.” (Estatutos de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, Art.1)

En otras palabras, la FEF es una persona jurídica sin fines de lucro que por sus características parece estar regulada por el Código Civil ecuatoriano a partir del artículo 564, y por las normas deportivas correspondientes. La Federación se encuentra domiciliada en Guayaquil. Al ser las personas jurídicas incapaces relativos deben estar representados por una persona natural, en este caso, la FEF actúa mediante su representante legal que de acuerdo a sus estatutos es el presidente. (Código Civil, 2005, Arts. 570 y 571). Vale la pena mencionar que al constituir la Federación se creó una persona distinta de sus miembros, con autonomía y patrimonio propio. Incluso, en el artículo 568 se establece que, “lo que pertenece a una corporación, no pertenece, ni en todo ni en parte, a ninguno de los individuos que la compone.” (Código Civil, 2005, Art. 568).

Al ser FEF la federación por deporte reconocida por el Ministerio del Deporte para organizar y regular al fútbol, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley del Deporte. Por lo tanto, son esta Ley y su estatuto social las normas que le regulan. La Ley del Deporte exige que las federaciones tengan como mínimo cinco miembros, que podrán ser clubes especializados de alto rendimiento o clubes formativos. Además, de conformidad con el artículo 28 de este cuerpo normativo, “deberán incluir en sus Estatutos los procedimientos

necesarios para asegurar los principios constitucionales de participación en democracia, observando principalmente los de garantía de democracia interna, alternabilidad de sus dirigentes y rendición de cuentas.” (Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, 2010, Art. 28). Por otro lado, el reglamento a esta Ley, exige que los estatutos regulen los requisitos necesarios para su afiliación de los clubes a la federación.

En caso de que los estatutos cumplan con estos requisitos, serán aprobados por el Ministerio Sectorial⁷, para posteriormente ser reconocidos por la Federación Internacional del deporte correspondiente. Vale la pena mencionar que, si bien es cierto que no se estipula en la Ley del Deporte que solamente se reconocerá una federación ecuatoriana por cada deporte, parece ser esta la intención del legislador y el sentido de la norma. A pesar del vacío de la Ley del Deporte, los estatutos de la FIFA en su artículo 10 instauran que, “toda asociación responsable de organizar y supervisar el fútbol en todas sus formas en su país puede constituirse en miembro de la FIFA,” y, además fija que, “se reconocerá a una asociación por país.” (Estatutos de la FIFA, 2015, Art.10). En otras palabras, tanto por Ley como por los estatutos de la FIFA, se establece que solamente se reconocerá a una federación de fútbol por país.

2.3.1.1 Funciones y objetivos de la FEF

Toda persona jurídica es constituida con la finalidad de cumplir objetivos comunes propuestos por los miembros. En el caso de la FEF fue constituida por sus miembros para el cumplimiento de los objetivos acordados por estos en sus estatutos; pero, al mismo tiempo, la legislación ecuatoriana ha otorgado ciertas funciones y objetivos a esta organización. En primer lugar, de acuerdo a sus estatutos, los objetivos de la federación son:

⁷ Actualmente el Ministerio Sectorial es el Ministerio del Deporte.

- a. “Planificar, fomentar, desarrollar, promover, controlar y reglamentar el fútbol asociación en cualquiera de sus formas, en todo el territorio de la República del Ecuador;
- b. Incentivar la práctica de este deporte a escala nacional y dentro del espíritu de deportividad;
- c. Organizar, en el ámbito nacional, las competiciones del fútbol asociación en cualquiera de sus formas, definiendo de manera precisa, las competencias que deben realizar las asociaciones provinciales en dependencia técnica de la Federación ecuatoriana por Deporte y el Ministerio Sectorial, observando las disposiciones estatutarias y reglamentarias pertinentes;
- d. Controlar y supervisar todos los encuentros amistosos del fútbol asociación en cualquiera de sus formas, que se disputaren en todo el territorio ecuatoriano;
- e. Administrar las relaciones deportivas internacionales en lo que se refiere al fútbol asociación, en cualquiera de sus formas;
- f. Velar el bienestar y seguridad de sus deportistas y filiales;
- g. Salvaguardar los intereses comunes de sus afiliados; y,
- h. Respetar los estatutos, reglamentos, directrices y decisiones de la FIFA, de la CONMEBOL y de la FEF, así como las Reglas de Juego, a fin de impedir cualquier violación y garantizar que también sean respetados por sus miembros o afiliados.” (Estatutos de la FIFA, 2015, Art. 6).

Dependiendo de las actividades y finalidades que vayan a realizar las corporaciones, el ordenamiento jurídico ecuatoriano determina ciertos requisitos y condiciones para su funcionamiento. Es por esto que, la FEF debería cumplir con la legislación correspondiente a campo de actividades.

Como lo determina en el literal C del artículo 6 de los Estatutos antes citados, la FEF es la Federación ecuatoriana por Deporte con competencia para organizar al fútbol. Por consiguiente, la FEF deberá someterse a las disposiciones de la Ley del Deporte contenidas en los artículos 48 y siguientes.

De acuerdo a estos artículos, serán las federaciones ecuatorianas por deporte las encargadas de planificar, dirigir y ejecutar a nivel nacional el deporte a su carga, debiendo promover deportistas de alto rendimiento y conformar selecciones que representen al país en las competencias internacionales.

Por otro lado, la Ley del Futbolista Profesional otorga ciertas facultades y obligaciones a la FEF. Dentro de estas, establece que la federación será la encargada de registrar los contratos laborales que vinculen a los futbolistas profesionales con sus clubes, que es un requisito para actuar en los partidos oficiales. Adicionalmente, es el órgano encargado de autorizar e inscribir las transferencias de jugadores que actúen en el Torneo Ecuatoriano. Por último, esta Ley expresa que la FEF es el órgano competente para conocer reclamos de los futbolistas profesionales por falta de pago⁸.

La FEF forma parte de la FIFA desde el año 1926, mientras que se afilió a la CONMEBOL a partir del año 1927⁹. (Sitio Oficial De La Federación Ecuatoriana De Fútbol, s.f.). Es a partir de esta afiliación y por su calidad de miembro que la FEF adquiere la obligación de cumplir con los estatutos de la FIFA, que también le otorgan ciertas funciones a la federación. Dentro de estas funciones se le otorga a la asociación nacional la responsabilidad de organizar y supervisar el fútbol dentro del país. Además, como se mencionó anteriormente, uno de sus objetos es el de organizar el campeonato de fútbol ecuatoriano y enviar a sus representantes a los torneos internacionales (Clubes y Selecciones). Al mismo tiempo, la federación representará al fútbol ecuatoriano tanto ante la FIFA como ante la CONMEBOL, pudiendo participar en Congresos, formular propuestas, proponer candidatos a la presidencia de la FIFA, participar en las competencias organizadas por la FIFA y CONMEBOL, entre otras facultades incluidas en el estatuto social. Es decir, a partir de la afiliación a la FIFA, en conjunto con las facultades otorgadas por la Ley del

⁸ Posteriormente analizaremos la constitucionalidad y conflicto legal con el Código de Trabajo de esta facultad establecida en la Ley para la FEF.

⁹ Como ya se explicó, la FEF fue constituida recién en el año 1964, por lo que la asociación que comenzó a formar parte de la FIFA y CONMEBOL fue la Federación Deportiva Nacional del Ecuador.

Deporte, que la FEF tiene la obligación de regular, organizar y representar al fútbol ecuatoriano.

2.3.1.2 Afiliación de la FEF a la FIFA

De acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley del Deporte, “Las Federaciones Ecuatorianas por deporte que practiquen deportes olímpicos, serán reconocidos por su Federación Internacional a través del Comité Olímpico Ecuatoriano y sus Estatutos serán aprobados por el Ministerio Sectorial.” (Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, 2010, Art. 49). Es a partir del año 1926 que la FEF comienza a formar parte de la FIFA en calidad de miembro.

¿Qué facultad tiene la FEF para adherirse a esta institución? Como vimos anteriormente, al ser tanto la FEF como la FIFA personas jurídicas de derecho privada, no es necesario que el Estado le ceda una de sus facultades para que se adhiera a la FIFA. Por el contrario, esta afiliación se da por el ejercicio del derecho a la libre asociación que tiene toda persona sea natural o jurídica que, como lo dijimos antes, se encuentra consagrado en la Constitución ecuatoriana y en diversos tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador. Con esta afiliación, la FEF adquiere los derechos y contrae las obligaciones inherentes a la calidad de miembro de esta institución, dentro de estas la de cumplir con lo establecido en los estatutos de la FIFA y las regulaciones emitidas por los órganos de la sociedad a la que se encuentra afiliada.

A pesar de esto, para la afiliación y reconocimiento de las federaciones ecuatorianas por deporte, estas deberán cumplir con las condiciones establecidas en las regulaciones contenidas en los estatutos de las federaciones internacionales. Por lo cual, para la afiliación de la FEF, esta deberá cumplir con lo establecido en los estatutos de la FIFA. El congreso de la FIFA es el órgano encargado para conocer y resolver acerca de la admisión,

la suspensión o la exclusión de un miembro. Como se dijo anteriormente, la FIFA solamente reconocerá a una asociación por país, por lo que resulta imprescindible que “las asociaciones miembro de la FIFA integren a todas las partes involucradas determinantes en el fútbol en su seno.” (Estatutos de la FIFA, 2015, Art. 10). Adicionalmente, para la adhesión de un nuevo miembro, la FIFA exige que la asociación nacional se encuentre previamente afiliada a la confederación continental a la cual le corresponde.

El trámite correspondiente para esta afiliación se encuentra regulado por el numeral 3 y 4 del artículo 10 de los estatutos de la FIFA. La solicitud escrita de afiliación deberá ser presentada por la federación nacional a la secretaría general de la FIFA, a la que se debe adjuntar los estatutos de la federación nacional. Los estatutos contendrán como mínimo las siguientes disposiciones:

- a) “Observar en todo momento los Estatutos, reglamentos y decisiones de la FIFA y de su confederación;
- b) Observar las Reglas de Juego en vigor; y,
- c) Reconocer, conforme a los Estatutos, la jurisdicción del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD).” (Estatutos de la FIFA, 2015, Art. 10 numeral 4)

El congreso conocerá la solicitud después de que le ponga en conocimiento de la misma el comité ejecutivo. Una vez aceptada la asociación nacional, adquirirá los derechos y obligaciones inherentes a la calidad de miembro de la FIFA.

2.3.2 Estatutos de la FEF en contraposición con la legislación ecuatoriana

Como mencionamos anteriormente, la constitución de las sociedades civiles sin fines de lucro deben cumplir ciertos requisitos para ser aprobados por el Ministerio de Deporte. Los estatutos actuales de la FEF fueron aprobados mediante acuerdo Ministerial No. 1684, cumpliendo el requisito para la aprobación del poder público; y, por ende, la existencia legal y nacimiento de la

persona jurídica. A pesar de esto, resulta imprescindible verificar si dichos estatutos no violan la legislación ecuatoriana y cumplen con los requisitos mínimos en cuanto a su contenido.

El primer requisito hace referencia a la necesidad de que se determine su nombre y domicilio. El nombre o denominación se encuentra claramente determinado en su artículo 1 como Federación Ecuatoriana de Fútbol, además de una descripción de la clase de organismo que es. Por otro lado, se determina a Guayaquil como el domicilio de esta institución. En cuanto a su objeto, este se encuentra regulado dentro de lo establecido en el artículo 6 del estatuto social citados y analizados en la página 46 y siguientes del presente trabajo.

Por otro lado, en cuanto a la necesidad de regular la relación de sus miembros con la persona jurídica se encuentra regulada en el Título IV donde trata acerca de los afiliados de la Federación. Dentro de este Título se determina los requisitos y el trámite que deberán seguir las asociaciones provinciales de fútbol profesional, los clubes que practican fútbol en primera y segunda categorías y los clubes que practican fútbol aficionado, que quieran afiliarse a la Federación. Adicionalmente, el Título antes mencionado determina los derechos y obligaciones que tienen los miembros de la Federación. Dentro de los derechos de los miembros, podemos encontrar como los más significativos el derecho de los miembros de participar en el Congreso de la Federación con voz y voto y participar en las competiciones organizadas por la Federación. Por otra parte, las asociaciones y clubes afiliadas a la FEF tienen la obligación de cumplir las leyes, estatutos, reglamentos, directivas y decisiones de la FIFA, CONMEBOL y FEF; incluir dentro de sus estatutos y los contratos suscritos con los jugadores una cláusula arbitral, mediante la cual se obliguen a someterse exclusivamente a la jurisdicción arbitral administrada por la Federación; y, participar en las competiciones organizadas por la Federación. La suspensión de los miembros por incumplimiento del estatuto, reglamentos, directivas y decisiones de la Federación se regula en los artículos 16 y siguientes, que

determina que "la violación grave a las disposiciones de este Estatuto, reglamentos, directivas y decisiones de la Federación podrá conllevar, por decisión de las dos terceras partes de los votos presentes del Congreso de Fútbol de la rama que corresponda, la suspensión de la calidad de afiliado de la Federación." (Estatutos de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, Art. 16) Adicionalmente, de conformidad con el artículo 19 del Estatuto de la FEF, en caso de violaciones muy graves a la normativa de la FEF se podrá excluir de manera permanente a un miembro siempre y cuando se cuente con el voto de las dos terceras partes de los delegados presentes.

Otro de los requisitos de contenido mínimo del estatuto de un corporación hace referencia a la estructura orgánica de la persona jurídica. Como se dijo anteriormente, de acuerdo a la Ley del Deporte, las Federaciones Ecuatorianas por Deporte deberán tener como órgano deliberativo a la Asamblea General y, como órgano ejecutivo al Directorio. En el caso de la FEF, su estructura orgánica se encuentra regulada en su Estatuto en los artículos 23 y siguientes. Los organismos que conformarán dicha institución son los Congresos de Fútbol, el Directorio, el Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional, la Comisión Nacional de Fútbol Aficionado, las Comisiones Permanentes y las Comisiones Especiales constituidas por el Directorio.

El Congreso, es el órgano deliberativo, que es denominado Asamblea General por la Ley del Deporte. El Congreso de la Federación cuenta con distintas ramas:

1. Congreso Nacional Conjunto: integrado por las Asociaciones Provinciales de Fútbol Profesional con derecho a un voto por asociación, a excepción de las asociaciones del Guayas y Pichincha que tendrán dos votos cada una; los clubes de fútbol de primera categoría del fútbol profesional, con derecho a dos votos por club; y, clubes de primera categoría de fútbol aficionado siempre que hubieren participado en el último campeonato nacional del año previo de la realización de congreso, con derecho a un voto cada uno.

2. Congreso Nacional de Fútbol Aficionado: participarán con derecho a voz y voto los clubes de primera categoría de fútbol aficionado siempre que hubieren participado en el último campeonato nacional del año previo de la realización de congreso.
3. Congreso Nacional de Fútbol Profesional: está conformado por las Asociaciones Provinciales de Fútbol Profesional con derecho a un voto por asociación, a excepción de las asociaciones del Guayas y Pichincha que tendrán dos votos cada una; los clubes de fútbol de primera categoría del fútbol profesional, con derecho a dos votos por club.

Por otra parte, el organismo ejecutivo de la FEF es el Directorio, que se conformará por nueve miembros, nueve designados por el fútbol profesional y cuatro designados por el fútbol aficionado. Dentro de sus principales facultades se encuentran la interpretación obligatoria del Estatuto, la expedición de reglamentos para el funcionamiento de la Federación, elegir los miembros de las comisiones y subcomisiones, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de la Federación, entre otros. (Estatuto de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, Art. 42)

Si bien es cierto el Código Civil y la Ley del Deporte dan libertad de determinar su estructura orgánica propia, para lo cual podrán agregar organismos distintos a los mínimos requeridos por la legislación, la Ley del Deporte determina ciertas normas en las que deberán enmarcarse la forma de votación en los distintos órganos. En este sentido, el artículo 48 de dicho cuerpo normativo establece que "los clubes especializados formativos, que integren la Asamblea General de las Federaciones Ecuatorianas por deporte, contarán con el treinta por ciento del total de votos de la Asamblea y con el mismo porcentaje de representación en el Directorio, mientras que los clubes especializados de alto rendimiento contarán con el setenta por ciento de los votos de la Asamblea General y de representación en el Directorio." (Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, Art. 48) Tanto el Congreso como el Directorio no cumple

con la disposición de contar con un porcentaje de representatividad que deben tener los clubes formativos. Por lo cual, no se está cumpliendo con lo establecido en la legislación ecuatoriana, por lo que el estatuto de la FEF no debió haber sido aprobado por el Ministerio del Deporte.

El siguiente requisito es que los estatutos cuenten con un procedimiento para la reforma de los estatutos. En el caso bajo análisis se encuentra regulado mediante el Título XII de los Estatutos de la FEF, en el cual se determina que las propuestas de reforma podrán ser presentadas por los Congresos Nacionales, el Directorio o sus afiliados. Dichas propuestas deberán ser conocidas por el Congreso Nacional Conjunto, y para su aprobación se requerirá de la mayoría simple de los asistentes al Congreso.

En relación a los mecanismos y causas para la disolución, el estatuto de la Federación no regula dicho trámite. Por lo cual, debemos remitirnos a lo establecido en el artículo 577 del Código Civil que establece que, "Las corporaciones no pueden disolverse por si mismas, sin la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento. Pero pueden ser disueltas por ella, o por disposición de la ley, a pesar de la voluntad de sus miembros, si llegan a comprometer la seguridad o los intereses del Estado, o no corresponden al objeto de su institución." (Código Civil, Art. 577) Adicionalmente el artículo 579 regula el destino de los bienes de una compañía disuelta, que establece que, en caso de que los estatutos no determinen nada respecto del destino de los mismos, pertenecerán al Estado con la obligación de emplearlos para objetos similares o análogos.

Por último, el estatuto de una corporación debe incluir los medios para cumplir sus objetivos y fines. En relación a este requisito, a lo largo del Estatuto se mencionan distintos mecanismos para el cumplimiento de los objetivos listados en el artículo 6 del Estatuto FEF. Por ejemplo, en relación a la planificación del fútbol, otorga la facultad al Directorio de elaborar el presupuesto anual de la Federación, incluyendo los fondos necesarios para organizar eventos

internacionales y campeonatos nacionales. Otro de los casos más significativos es en relación al control de los encuentros amistosos de fútbol y la administración de las relaciones deportivas internacionales, para lo cual, mediante el artículo 116 prohíbe a sus miembros participar en competiciones en el exterior sin su autorización expresa.

Aparte del cumplimiento de los requisitos antes citados, como se ha mencionado anteriormente, el Estatuto de toda persona jurídica ecuatoriana, incluyendo la FEF, debe cumplir con la legislación ecuatoriana. La primera contraposición con la Ley del Deporte fue mencionada anteriormente con la clara contradicción entre la conformación que exige la Ley del Deporte de los órganos de las Federaciones Ecuatorianas por deporte y lo establecido en el Estatuto. Por otra parte, otro de las normas que consideramos contrarias a la legislación ecuatoriana es la obligación impuesta en el literal h del artículo 15 del Estatuto que establece que los miembros de la FEF deberán:

Incorporar en todo contrato que se suscribiere con un jugador o miembros del cuerpo técnico, una cláusula estipulando que cualquier litigio derivado del contrato mencionado o en relación con él se someterá exclusivamente a la competencia de la jurisdicción del Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, que adoptará la decisión final al respecto, de acuerdo con la pertinente reglamentación. (Estatuto de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, Art. 15)

En relación a esta obligación debemos decir que, al ser el contrato suscrito entre un jugador y club un contrato laboral, los conflictos que se susciten del mismo harán referencia a derechos laborales. En este sentido el numeral 2 del artículo 326 de la Constitución de la República dice que, "los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario." (Constitución de la República del Ecuador, Art. 326) En concordancia con el artículo antes citado, la Ley de Arbitraje y Mediación, en su artículo 1 establece que solamente podrán someterse al sistema arbitral las controversias susceptibles de transacción. (Ley de Arbitraje y Mediación, Art. 1)

Con lo antes dicho, se puede observar claramente la contradicción de la obligación establecida en el Estatuto de la FEF y la legislación ecuatoriana. En este caso, los perjudicados, miembros y jugadores, pueden interponer un recurso ante la justicia ordinaria para precautelar sus derechos. A pesar de esto, como establece la Constitución, toda disposición contraria se considerará nula, por lo cual dicha disposición debe tomarse como no escrita.

Por otra parte, como se dijo en la introducción del presente trabajo, la FEF como organismo deportivo defiende la administración autónoma de este deporte. Por lo cual, en el artículo 7 de su Estatuto establece que "la FEF tiene la obligación de administrar sus asuntos de forma autónoma, sin la intromisión de terceros." A lo cual agrega que se considera terceros a las personas naturales o jurídicas, ya sean de naturaleza pública o privada, que transgredan o vulneren la autonomía de la Federación. (Estatuto de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, Art. 7) De lo estipulado en el artículo antes citado, se puede concluir que la FEF rechaza la intervención de toda institución, lo que significa que desconoce a las instituciones y poderes públicos, inclusive aquellas cuyas facultades son otorgadas mediante la Constitución. Se han dado casos en los que clubes o jugadores interponen recursos ante la justicia ordinaria y, de manera expresa, la FIFA, CONMEBOL y FEF rechazan la intervención de dicho poder público fundamentados en la defensa a su autonomía. El caso más reciente es la acción de protección presentada por Kirie Cecilio Bravo Ponce en calidad de Presidente del Club Deportivo Sandino fundamentado en los artículos 18 y 48 de la Ley del Deporte que hacen referencia a las elecciones y voto dentro de las Federaciones Ecuatorianas por deporte. Como se analizó anteriormente, existe una clara contradicción entre la Ley del Deporte y el Estatuto de la FEF, por lo cual, en base a lo establecido en dicho cuerpo normativo y, en concordancia con los artículos 87 y 88 de la Constitución y los artículos 26 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, solicitó como medida cautelar la suspensión de las elecciones convocadas por la Federación Ecuatoriana de Fútbol. El trece de enero de 2015, la CONMEBOL envía una carta dirigida a la FEF en la cual cita el artículo

12 del Estatuto de la CONMEBOL, en el cual se establece que la designación de los órganos de gobierno y representación de una asociación miembro se realiza mediante elección interna sin injerencia de los poderes del Estado. A esto agregaba que las violaciones a dicho estatuto conlleva la imposición de sanciones como la suspensión de una asociación nacional. Dos días después la FIFA envía una comunicado bastante similar a la Federación, por medio del cual recuerdan que la administración del fútbol se debe manejar de forma independiente y sin intervención de tercero. A esto agregaba que, "la violación de estas obligaciones puede llevar a sanciones como la suspensión de la asociación, a pesar de que no se pueda imputarle la injerencia." Es decir, la intervención de la justicia ordinaria le conllevaría sanciones a la FEF, aun cuando dicha intervención no le sea imputable. El 16 de enero de 2015, mediante audiencia pública, el juez Manuel Ruiz rechazó la acción de protección presentada argumentando que no cumple con los requisitos del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Sin querer abordar la discusión del correcto uso de la acción constitucional o no, este es un claro ejemplo de la presión de los organismos deportivos para evitar la intervención del poder público. Resulta curioso la pasividad y falta de control de las entidades estatales con esta clase de actos a los que se debería poner límites. Con lo dicho anteriormente, se debe garantizar la autonomía de administración y autorregulación de la Federación y demás organismos deportivos, a pesar de esto, es imprescindible la intervención del poder público para salvaguardar los derechos de las personas que intervienen en el fútbol.

Como se dijo anteriormente, las personas jurídicas tienen capacidad sancionadora en caso de que sus miembros incumplan su estatuto o reglamentos. El estatuto de la FEF, mediante el artículo 16 y siguientes regulan las sanciones, determinando que en caso de "violación grave a las disposiciones de este Estatuto, reglamentos, directivas y decisiones de la Federación podrá conllevar, por decisión de dos terceras de los votos presentes del Congreso de Fútbol de la rama que corresponda, la suspensión

de la calidad de afiliado de la Federación." (Estatuto de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, Art. 16) En caso de ser suspendido, el club o asociación de la FEF perderá sus derechos derivados de su condición de miembro. La suspensión podrá ser levantada por el Congreso que dicto la sanción, para lo cual será necesario el voto de las dos terceras partes del quórum. Por otra parte, en caso de violación muy grave a las Leyes, estatutos, reglamentos, directivas y decisiones de la federación, se podrá excluir de manera definitiva a un miembro con el voto de las dos terceras partes del Congreso correspondiente. Dentro de las estipulaciones del Estatuto no se menciona nada acerca de las sanciones que puedan recaer sobre jugadores o dirigentes de los miembros de la FEF.

3. CAPÍTULO III. VALIDEZ, VIGENCIA Y EFICACIA DE LAS NORMAS FIFA

3.1 DIFERENCIA ENTRE VALIDEZ, VIGENCIA Y EFICACIA DE LAS NORMAS JURÍDICAS

El ordenamiento jurídico es, según Squella, “el conjunto unitario y coherente de normas que rigen en un cierto momento dentro de un ámbito espacial determinado. Se trata, entonces, de una realidad normativa.” (Squella Narducci, 2007, p. 313). En otras palabras, las normas jurídicas no deben ser vistas ni analizadas por sí solas; por el contrario, estas deben ser vistas como un conjunto o unidad de normas vinculadas entre sí. Por lo tanto, no puede haber contradicciones entre las normas que rigen las regulaciones jurídicas del país.

Como se puede ver de la definición de ordenamiento jurídica, este se encuentra conformado por normas jurídicas. Las normas jurídicas son las encargadas de regular la conducta de las personas que conviven en sociedad, permitiendo ordenar la sociedad y permiten paz y seguridad dentro de la misma. Mouchet establece que las normas jurídicas “imponen deberes, señalan prohibiciones, facultan para obrar en determinado sentido, o establecen castigos y sanciones,” (Mouchet, 1996, p. 29) buscando orientar las conductas y persiguiendo los fines del derecho. Para la aplicación de las normas jurídicas es necesario analizar y verificar la validez y eficacia de las mismas en el ordenamiento jurídico.

3.1.1 Validez de las normas jurídicas

De acuerdo a lo establecido en Teoría General de las Normas de Hans Kelsen, “la validez de una norma positiva no es otra cosa que el modo particular de su existencia... Decir que una norma es válida equivale a declarar su existencia o a reconocer que tiene fuerza obligatoria frente a aquellos cuyas conductas

regula.” (Kelsen, 1994, p. 20). Dicho de otra forma, la validez de una norma es equivalente a la existencia de la misma y que le dota de obligatoriedad. Por otro lado, según Monroy Cabra, las normas jurídicas tienen, “ámbitos de validez material, espacial, temporal y personal, y están ubicadas jerárquicamente con respecto de las demás normas jurídicas.” (Monroy, 1996, p. 69). La validez de las normas jurídicas no acarrea únicamente su existencia, sino que también conlleva lo siguiente:

- a) La norma obliga a las personas a seguir un comportamiento determinado;
- b) Que la norma existe;
- c) Que la norma comienza a formar parte de un ordenamiento jurídico; y,
- d) Que la norma ha sido creada de conformidad con las normas válidas.

Como se puede observar, estas consecuencias de la validez se encuentran interrelacionadas y una puede ser una causa o consecuencia de la otra. Es necesario aclarar que la obligatoriedad de la norma no solamente se refiere a la obligación que tienen los sujetos pasivos de la misma de cumplirla; sino que además conlleva la obligación que tienen los órganos jurisdiccionales de aplicarla. (Squella, 2007, p. 322)

La existencia de las normas, como dice Carlos Santiago Nino, es un elemento puramente descriptivo de la validez, lo que significa que se encuentra basado en hechos. (Nino, 1997, p. 140) Por lo cual, por existencia de que la norma debe entenderse que haya sido promulgada de conformidad con las reglas preestablecidas en el ordenamiento jurídico para el procedimiento legislativo, dentro de las cuales se determinará el órgano facultado para crearlas, las clases de normas, el procedimiento para la creación y los límites en los que deben enmarcarse las normas. Normalmente, la producción de las normas jurídicas corresponde a los órganos que la Constitución ha creado y designado como competentes, con ciertas excepciones que deben ser establecidas en el propio ordenamiento jurídico. (Squella, 2007, p. 319)

En el Ecuador, de conformidad con el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República, le corresponde a la Asamblea Nacional expedir, codificar, reformar y derogar las leyes. Adicionalmente, la Constitución ecuatoriana establece que las leyes promulgadas por la Asamblea serán de interés común y estarán divididas entre leyes orgánicas y ordinarias. De acuerdo al artículo 133 de la Constitución ecuatoriana, las leyes orgánicas son aquellas que contienen normas que regulen la organización y funcionamiento de instituciones creadas por la Constitución, que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados (GADs) y las relativas al régimen electoral. Las leyes que no traten estas materias, serán leyes ordinarias.

El procedimiento legislativo comienza por medio de las iniciativas de los proyectos de Ley que podrán ser presentadas por los Asambleístas; el Presidente de la República¹⁰; las otras funciones del Estado en los ámbitos de su competencia; la Corte Constitucional, Procuraduría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo y Defensoría Pública de acuerdo a sus atribuciones; a los ciudadanos que estén en goce de los derechos políticos y a las organizaciones sociales siempre y cuando cuenten con el respaldo mínimo del cero punto veinticinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral nacional. El proyecto de Ley deberá ser presentado al Presidente de la Asamblea Nacional con la exposición de motivos, los artículos propuestos y los artículos reformados o derogados, para su aprobación mediante dos debates. En caso de que reúna estos requisitos, el proyecto de ley será sometido a dos debates. Posteriormente, “La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, dentro de los plazos que establezca la ley, ordenará que se distribuya el proyecto a los miembros de la Asamblea y se difunda públicamente su extracto, y enviará el proyecto a la comisión que corresponda, que iniciará su respectivo conocimiento y trámite.” (Constitución

¹⁰ El Presidente de la República es el único facultado para presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político administrativa del país.

de la República, 2008, Art. 137). Previó a su aprobación, los cuídanos que tengan intereses o cuyos derechos sean afectados por la aprobación del proyecto de Ley, podrán concurrir a la comisión a presentar sus argumentos. Hay que recordar que las leyes orgánicas requieren el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional para su aprobación.

Una vez aprobado el proyecto de Ley por parte de la Asamblea, será enviado al Presidente de la República para que haga uso de sus facultades ya sea sancionando u objetando la Ley propuesta de forma fundamentada. En caso de sanción de la Ley o de no haber objeciones por parte del Presidente de la República en un plazo de treinta días, la Ley será promulgada y enviada para su publicación en el Registro Oficial. Por otro lado, de darse que el Presidente objete el proyecto de Ley podrán darse dos situaciones. La primera de estas situaciones se dará en caso de que el Presidente objete totalmente el proyecto de Ley, donde la Asamblea solamente podrá volver a tratarlo un año después de la objeción. La otra opción es que el Presidente realice observaciones parciales de la Ley presentando un texto alternativo. De ser así, la Asamblea tiene la opción de aprobar los cambios propuestos por el Presidentes o ratificar el texto originalmente aprobado por ellos.

Es necesario mencionar que para la aprobación de tratados internacionales existe un procedimiento distinto establecido en los artículos 417 y siguientes de la Constitución de la República. En dichos artículos se confiere al Presidente de la Republica la facultad de suscribir o ratificar los tratados internacionales y demás instrumentos internacionales. Una vez suscritos los tratados internacionales, el Presidente tiene la obligación de notificar a la Asamblea de esta situación, indicando su carácter y contenido. Los tratados solamente podrán ser ratificados diez días después de que la Asamblea nacional haya sido notificada. A pesar de esto, la Constitución ecuatoriana establece una excepción en caso de que los tratados internacionales se refieran a ciertas materias. La excepción se encuentra contenida en el artículo 419 de la

Constitución, en el cual se establece que será necesaria la aprobación de la Asamblea previa ratificación de los tratados en las siguientes materias:

- a) Se refieran a materia territorial o de límites.
- b) Establezcan alianzas políticas o militares.
- c) Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.
- d) Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.
- e) Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.
- f) Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.
- g) Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.
- h) Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio.

Por lo tanto, los tratados internacionales que traten acerca de estas materias necesitarán que la Asamblea apruebe su contenido antes de su ratificación.

En conclusión, una Ley existe cuando ha sido promulgada por la Asamblea Nacional y esta ha cumplido con el debido procedimiento para la aprobación de las leyes señalado en la Constitución, para su posterior publicación en el Registro Oficial. En caso de que durante el trámite de aprobación de una Ley se ha violado una de las disposiciones contenidas en la Constitución, la norma no será válida y, lo que es lo mismo, no podrá ser considerada obligatoria.

3.1.2 Vigencia de las normas jurídicas

Por otro lado, es necesario diferenciar la validez y la vigencia de las normas jurídicas. Debido a que la diferencia entre vigencia y validez es mínima, se pueden llegar a confundir los dos conceptos, inclusive ha provocado que la mayoría de la doctrina no establezca una diferencia marcada. La vigencia de

las normas tiene estrecha relación con la publicidad de las mismas y, es a partir de esta publicidad que, las normas pueden ser consideradas obligatorias. En el Ecuador, por regla general, una norma entra en vigencia con la publicación de la misma en el Registro Oficial. Como excepción a esta regla general se puede dar que en ciertos casos la Asamblea determine dentro de las disposiciones de la misma Ley que la entrada en vigencia de la misma sea en un tiempo distinto al de su publicación en el Registro Oficial. Por ejemplo, la Asamblea podrá establecer que la Ley entrará en vigencia de manera inmediata sin necesidad de su publicación en el Registro Oficial. Asimismo, también podrá establecer un periodo de transición permitiendo a los afectados adaptarse a las nuevas disposiciones, para lo cual determinará que la entrada en vigencia de una Ley será en una fecha posterior a la de su publicación. Esto se encuentra regulado por el artículo 6 del Código Civil, en el cual se establece que, “La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces. Podrá sin embargo, en la misma ley, designarse un plazo especial para su vigencia a partir de su promulgación.” (Código Civil, 2005, Art. 6). Un ejemplo de la entrada en vigencia de una Ley en una fecha distinta de la de su publicación en el Registro Oficial se da con el Código General de Procesos recientemente promulgado, y que actualmente se encuentra en periodo de transición.

Como se puede ver, la vigencia de una norma se encuentra relacionada estrechamente con la publicidad de la misma. Esto se encuentra fundamentado en el principio de que la Ley debe ser conocida por todos para que sea exigible, caso contrario no tendrán conocimiento acerca del contenido de la misma.

3.1.3 Eficacia de las normas jurídicas

Por otro lado, la eficacia de las normas jurídicas es descrita por Squella como “la correspondencia general entre las conductas que una norma jurídica exige

como debidas a los sujetos imperados y a los órganos jurisdiccionales y los comportamientos habitualmente emitidos por unos y otros en el curso de la vida social.” (Squella, 2007, p. 342.). Por lo tanto, una norma es eficaz cuando los actos realizados por los sujetos normativos cumplen o se enmarcan dentro de lo establecido por esta. Dicho de otra forma, el comportamiento de los sujetos imperados es igual a lo prescrito dentro del ordenamiento jurídico. Al mismo tiempo, la eficacia de las normas se las mide de acuerdo a la aplicación de la misma por parte de los órganos jurisdiccionales en sus relaciones judiciales. Esto quiere decir que estos órganos aplican las consecuencias y sanciones que contienen las normas jurídicas en caso de que los sujetos pasivos no cumplan con lo que estas prescriben. En resumen, la eficacia de las normas depende solamente del hecho factico de que estas sean cumplidas y aplicadas dentro del territorio ecuatoriano, sin importar si han cumplido con un procedimiento prescrito en el ordenamiento jurídico para su promulgación. Un ejemplo de normas eficaces pero no necesariamente válidas o vigentes son las normas que nacen de la costumbre, debido a que, si bien son cumplidas por las personas, no han seguido un procedimiento legislativo determinado ni han sido publicadas.

La doctrina que trata este concepto aclara que existe una diferencia en eficacia de las normas y su efectividad y reconocimiento. En primer lugar, la efectividad de una norma jurídica hace referencia a la consecución de los fines para los cuales fue creada. Por lo tanto, para que una norma sea efectiva no basta con su cumplimiento y aplicación, sino que necesario que se haya logrado alcanzar las metas que esta persigue. Por ejemplo, se puede promulgar normas otorgando incentivos tributarios para ciertas industrias con la finalidad de atraer la inversión a estos sectores; pero, a pesar de estos incentivos, no se logra atraer la inversión. Por lo tanto, esta sería una norma inefectiva ya que no consigue los fines para los cuales fue creada. Por otra parte, el reconocimiento de una norma jurídica hace referencia al mero reconocimiento por parte de los sujetos normativos de su existencia y obligatoriedad. Sin embargo, la eficacia

de las normas no es la sola admisión de que existe y es obligatoria, sino que es efectivamente cumplida y aplicada. (Squella, 2007, pp. 342 – 344).

3.2 RELACIÓN ENTRE VALIDEZ, VIGENCIA Y EFICACIA DE LAS NORMAS JURÍDICAS

En conclusión, una norma jurídica promulgada puede ser tanto eficaz como ineficaz. Esto se encuentra determinado por Squella al referirse a la teoría de Kelsen, cuando establece que, "la validez de una norma jurídica, dice Kelsen, significa que debe ser acatada y aplicada y no que es acatada y aplicada." (Squella, 2007, p. 342). Es por esto que ni la validez ni la vigencia de una norma jurídica aseguran su cumplimiento por parte de los sujetos imperados, mucho menos su aplicación por parte de los órganos jurisdiccionales. Si bien es cierto que dentro de las Leyes promulgadas se establecen sanciones en caso de incumplimiento para evitar su ineficacia y garantizar su cumplimiento, no se puede asegurar que así sea.

Por lo tanto, de acuerdo al pensamiento de Hans Kelsen, la validez y eficacia son dos conceptos distintos, como claramente quedo demostrado anteriormente. A pesar de esto, estos dos conceptos se encuentran estrechamente relacionados entre sí. Esta estrecha relación no consiste en que sean términos equivalentes, ni que la eficacia sea fundamento de la validez. Lo que establece este jurista es que la relación entre estos conceptos radica en que la eficacia es una de las condiciones de la validez. En palabras de Agustín Squella, "una norma jurídica no precisa ser eficaz para empezar a ser válida, aunque sí requiere de la eficacia para continuar siendo válida." (Squella, 2007, p. 348).

Basados en estos conceptos, se puede decir que hay normas válidas pero ineficaces y normas eficaces pero invalidas. Una norma válida pero ineficaz será aquella promulgada de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico que, en el caso ecuatoriano, se regula en los artículos 120 y siguientes

de la Constitución, pero que no se cumple por parte de los sujetos imperados ni es aplicada por parte de los órganos jurisdiccionales. Por ejemplo, los artículos 634, 636 y 637 del Código Civil, que regulan la ocupación de las palomas, de las abejas o del animal bravío perseguido por un cazador o pescador, son normas válidas pero ineficaces. Esto debido a que han seguido, como todo el Código Civil, el proceso determinado para la producción de normativa; pero, debido a los cambios que ha sufrido la sociedad actual, los casos antes dichos no suceden en la vida diaria, por lo que la norma no es aplicada.

De la misma forma, también pueden darse casos de normas inválidas pero eficaces. Esto sucedería si una norma no cumple con el procedimiento determinado para promulgar una norma, pero aun así es cumplida y aplicada. Específicamente, podría darse esta situación en caso de que la norma no conto con los votos necesarios para ser aprobada por parte de la Asamblea, por lo que no es una norma válida. Por ejemplo, se presenta un proyecto de Ley Orgánica, y es aprobado por la Asamblea mediante mayoría simple, cuando el artículo 133 de la Constitución determina que para su aprobación se requiere de mayoría absoluta. Otro ejemplo se puede ver, como mencionamos anteriormente, en el caso de normas consuetudinarias que no han sido aprobadas de acuerdo al procedimiento establecido en la Constitución, pero son cumplidas y tomadas como obligatorias.

3.3 VALIDEZ, VIGENCIA Y EFICACIA DE LAS NORMAS QUE REGULAN EL FÚTBOL

Como se mencionó anteriormente, la validez de una norma hace referencia a que ha seguido el procedimiento determinado en la Constitución para su aprobación, lo que es lo mismo que declarar su existencia. El fútbol profesional se encuentra regulado mediante el ordenamiento jurídico ecuatoriano aplicable y por las normas expedidas por la FIFA. En cuanto al ordenamiento jurídico ecuatoriano, son aplicables para la regulación del fútbol ecuatoriano la Constitución de la República, la Ley del Deporte, la Ley del Futbolista

Profesional y las leyes supletorias aplicables para cada caso distinto (Ej. en temas laborales el Código de Trabajo). Las normas jurídicas antes mencionadas, han sido aprobadas de acuerdo al procedimiento establecido a la fecha de su aprobación, por lo que se puede asegurar su existencia.

Por otro lado, las normas que regulan el funcionamiento de la FIFA y a sus miembros son los estatutos sociales y los reglamentos que han sido emitidos por esta institución a partir de su constitución. Como hemos determinado anteriormente el estatuto de una entidad privada sin fines de lucro como es la FIFA, no son más que el conjunto de reglas al que han decidido someterse de los miembros de la misma. Por ende, como establece el artículo 567 del Código Civil, el estatuto (y sus posteriores reformas) ha sido formado y aprobado solamente por sus miembros al momento de su constitución, sin necesidad de ser aprobado por un ente competente ni de seguir un procedimiento legislativo determinado. Mientras que, en relación a los reglamentos FIFA, son normas que se han emitido para el cumplimiento del estatuto y el correcto funcionamiento de dicha institución y que han sido creados por decisión de los órganos que la conforman o de sus miembros. El proceso de aprobación de estos reglamentos debe darse de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente que regula el funcionamiento de la FIFA. Por ejemplo, la aprobación de reformas al Reglamento de Aplicación de los Estatutos y al Reglamento del Congreso debe ser aprobada por el Congreso de la FIFA¹¹. Las propuestas de reformas serán presentadas por un miembro a la secretaría general del Congreso, y para su aprobación requerirán de la aprobación del cincuenta por ciento de los votos válidos. Por otro lado, el Comité Ejecutivo será el órgano de la FIFA competente para aprobar el Reglamento de Organización de la FIFA y sus reformas.

Como se puede ver, la normativa expedida por la FIFA no sigue el procedimiento legislativo establecido en los artículo 132 y siguientes de la Constitución de la República. Además, al no ser un organismo

¹¹ El Congreso es el órgano legislativo de la FIFA y estará conformado por todos los miembros de esta institución.

intergubernamental, no son tratados internacionales que puedan ser aprobados por la Asamblea y ratificados por el Presidente. En conclusión, tomando en cuenta la definición de validez citada anteriormente, no se puede concluir que las normas deportivas existen y son válidas dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Sin embargo, es necesario tomar en consideración que el ordenamiento jurídico reconoce a los contratos como fuentes de las obligaciones, es decir, un contrato es un conjunto de normas privadas que obliga a las personas privadas que hayan suscrito el mismo, elemento que profundizaremos posteriormente.

Por otra parte, la vigencia de las normas hace referencia a la obligatoriedad de las mismas se encuentra estrechamente relacionada con la publicidad de las mismas. Como mencionamos anteriormente, el fútbol está regulado tanto por leyes que forman parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano y por normas FIFA. En referencia a las primeras, y después de haber concluido que son normas válidas, se debe determinar su vigencia. La Ley del Deporte en su disposición final determinó que su entrada en vigencia sería a partir de su publicación en el Registro Oficial, que se daría once de agosto del dos mil diez en el suplemento del Registro Oficial No. 255. De la misma forma, la Ley del Futbolista Profesional entró en vigencia su publicación en el Registro Oficial No. 462 el quince de junio de mil novecientos noventa y cuatro. Claramente, ambas leyes se encuentran vigentes y, por ende, son de obligatorio cumplimiento.

Mientras tanto, las normas FIFA, debido a que no son normas promulgadas por un órgano estatal, estas no cuentan con la aprobación de un organismo competente que ordene su publicación en el Registro Oficial para su difusión y posterior entrada en vigencia. Es decir, podemos concluir que estas normas no son vigentes dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Por último, en referencia con la eficacia de las normas debemos recordar que dicho término hace referencia al cumplimiento por parte de los sujetos

imperados de las normas. Respecto de las leyes ecuatorianas que regulan el fútbol ecuatoriano, debemos decir que actualmente hay una gran parte de sus normas que no son cumplidas. Por ejemplo, el artículo 18 de la Ley del Futbolista Profesional que determina que, “El sueldo del futbolista profesional será estipulado por meses. Deberá ser pagado dentro de los primeros diez días de cada mes.” (Ley del Futbolista Profesional, 2001, Art. 18). Actualmente, muy pocos clubes están al día con los pagos de los sueldos a sus futbolistas. Los clubes con mayor cantidad de problemas económicos son Barcelona, Deportivo Quito, El Nacional y Liga de Lija que deben entre dos y tres meses de sueldo a sus jugadores. (El Telégrafo, 2015). A pesar de estos incumplimientos, no se ha dado intervención alguna por parte de las entidades correspondientes, como el Ministerio del Trabajo. Así como este ejemplo hay algunos otras normas que no son cumplidas a pesar de ser válidas y vigentes.

Por el contrario, las normas FIFA parecen ser aceptadas por sus miembros y demás personas reguladas por estas. Es decir, las federaciones, clubes, dirigentes y jugadores no discuten ni dudan de la obligación de cumplir con los reglamentos expedidos por la FIFA. Esto no solo se evidencia por la aprobación tácita de los distintos miembros (no reclamar la falta de validez), sino que también recurren de forma expresa a lo establecido en los mismos en caso de conflicto. Esto se da cada martes, días en los cuales se reúne el Congreso de la FEF, sin discutir de forma alguna la legitimidad de las acciones que se realizan. Adicionalmente, aceptan la competencia para resolver conflictos irrogada sobre el Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol. Inclusive, en algunos casos, el sistema jurisdiccional ecuatoriano ha llegado declararse incompetente para resolver conflictos deportivos, reconociendo la obligatoriedad de acudir de forma prejudicial ante el Tribunal Arbitral Especial de la FEF. Por ejemplo, en el juicio seguido por el señor Héctor Fabián Harías en contra del Barcelona Sporting Club por los haberes adeudados provenientes de la relación laboral, la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, el 27 de mayo del 2002 resolvió que “toda controversia derivada de dicho contrato será resuelta y

sustentada ante el Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, motivo por el cual existe incompetencia de los Tribunales de Derecho que han conocido este proceso.” Los argumentos utilizados por la Corte serán expuestos posteriormente.

Como resulta evidente, la normativa federativa tiene gran influencia en la regulación de las relaciones deportivas, a pesar de no haber seguido el procedimiento legislativo establecido en la Constitución. Inclusive, se podría llegar a decir que la normativa federativa tiene mayor importancia y aceptación que las regulaciones estatales en cuanto a las regulaciones. Es por esto que resulta imprescindible analizar las razones por las cuales la normativa deportiva ha llegado a ganar tanta importancia y fuerza dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

4. CAPÍTULO IV. CONFLICTO ENTRE LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA Y LA NORMATIVA FIFA

4.1 DUALIDAD DEL RÉGIMEN JURÍDICO DEPORTIVO

Como se dijo anteriormente, el fútbol, y en general el deporte, se encuentra regulado tanto por el ordenamiento jurídico ecuatoriano como por las normas deportivo – federativas. Roqueta Buj, haciendo referencia a la dicotomía de regulaciones en el ámbito laboral establece que al ser la actividad del deportista profesional laboral y deportiva, debe estar sometida a ambas reglamentaciones. (Roqueta, 1996, p. 47) Es por esto que resulta necesario profundizar el análisis jurídico del por qué de la aplicación y obligatoriedad de las normas deportivas, sin limitarse solamente a la validez y vigencia de las mismas, analizadas anteriormente.

Como dice Norberto Bobbio, los cambios y reformas al derecho deben ir al ritmo de la evolución de la sociedad. A pesar de esto, por diversas razones, no siempre se cumple este principio establecido por la doctrina. En el caso del fútbol, debido a que este era una actividad meramente recreativa y lúdica en sus inicios, el estado no le prestó la atención necesaria, teniendo como consecuencia que sea una actividad no regulada. Por lo cual, los órganos federativos y sus miembros se vieron en la necesidad de regular el fútbol y, en algunos casos, tomándose atribuciones que no le correspondían. En este sentido Rubio Sánchez dice que, “La pasividad estatal en la ordenación jurídica de todos aquellos aspectos que se derivaban del deporte y trascendían el ámbito estrictamente lúdico fue aprovechada por los organismos rectores deportivos en claro ejemplo de invasión de esferas que en ningún modo les correspondían.” (Rubio, 2002, p. 37). Por lo cual, la desatención estatal, la falta de normativa y la necesidad de una regulación específica generó la dualidad del régimen jurídico deportivo, antes descrita.

Por otro lado, la singularidad del fútbol profesional creó la necesidad de regular de manera distinta las relaciones jurídicas generadas alrededor de dicha actividad, a las relaciones jurídicas tradicionales. Es decir, debido a la particularidad y a los elementos distintivos del fútbol profesional provocaron que se regule de manera independiente. Por ejemplo, la relación jurídica entre los futbolistas profesionales y los clubes de fútbol, no tienen los mismos elementos que una relación entre un trabajador y su empresa. Esto lo describe Bosch Capdevila al decir que, “El contrato de prestación de servicios por deportistas profesionales, a pesar de tener naturaleza laboral, viene marcado por una serie de condicionantes de tipo deportivo y económico que le confiere unas características especiales, alejadas en algunos casos de los principios tradicionales que inspiran el derecho laboral.” (Bosch, 2006, p.160.)

Con lo expuesto anteriormente, se puede observar claramente la necesidad que tiene el fútbol de ser regulado de forma autónoma, lo que actualmente ha creado una dualidad de conjuntos de normas que regulan dicha actividad. Inclusive, en el Art. 1 de los Estatutos de la Federación Ecuatoriana de Fútbol establece que,

“... la FEF es un organismo de deportivo autónomo, de derecho privado, sin fines de lucro, ajena a toda influencia o tendencia política y religiosa, racial, con personería jurídica concedida por el Estado, sujeta a las normas y principios de las leyes de la Republica, a los estatutos y reglamentos de los organismos nacionales e internacionales a los que es afiliada, y a su propio Estatuto y reglamentos.” (Estatutos de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, Art. 1)

Por lo tanto, en los mismos estatutos de la Federación se reconoce la existencia de los dos ordenamientos jurídicos a los que se debe someter, la legislación nacional y los reglamentos de los organismos internacionales a los que se encuentra afiliada. Esto debido a que, para el correcto funcionamiento del fútbol profesional no solo es necesario regular el fútbol de forma

independiente, sino que también la solución de conflictos deben adaptarse a las singularidades del mismo. Por lo cual, con el crecimiento del fútbol se dio la necesidad de crear métodos alternativos de solución de conflictos, que permitan resolver los conflictos dando un trato especializado y resolviendo los conflictos de forma abreviada. Estos tribunales independientes manejados por las federaciones deportivas han sido también conocidos como justicia deportiva, lo que implica la existencia de normativa propia y que la resolución de conflictos corresponda hacerla solamente dentro de su propio ámbito, incluso teniendo como consecuencia la imposibilidad de recurrir a la justicia ordinaria. En el libro Fútbol, Negocios y Derecho, los autores establecen que “el deporte requiere reglamentos propios y una aplicación también propia.” (Barbieri y Annocaró, 2008, p. 160). Dicho de otra forma, se ha creado tribunales arbitrales paralelos a la jurisdicción ordinaria administrada por el Estado ecuatoriano. Si bien es cierto coincidimos que el fútbol tiene particularidades que crean la necesidad de una rápida resolución de conflictos y un análisis especializado de los mismos, hecho que no sucedería por medio de la justicia ordinaria, al mismo tiempo creemos que su competencia debe estar delimitada.

Con lo antes descrito podemos concluir que la desatención estatal, la falta de normativa y la necesidad de una regulación específica generaron la dualidad del régimen normativo deportivo, antes descrita. Por lo tanto, el derecho deportivo (en nuestro caso, el derecho del fútbol) no es solo una rama del derecho autónoma con características propias, sino que también tiene un conjunto de normativa y órganos federativos propios, pertenecientes solamente a su ámbito. Por lo tanto, el fútbol goza de una privilegiada autorregulación y autonomía frente a la legislación nacional, que ninguna otra actividad goza. En un inicio parecería ser que la coexistencia de ambos conjuntos de normas y la autorregulación deportiva no generaría conflictos, a pesar de esto, la problemática de esta dicotomía de regulaciones se da cuando estas entran en conflicto o contradicción. En suma, el derecho deportivo tiene gran cantidad de privilegios; pero, ¿por qué goza de estos privilegios?

4.2 OBLIGACIÓN DE APLICAR LA NORMATIVA FIFA EN EL ECUADOR

Como se ha analizado anteriormente, las normas federativas son aplicadas y reconocidas como obligatorias por parte de los sujetos imperados, a pesar de que estas no sean normas válidas ni vigentes dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Es por esto que resulta necesario analizar las razones de esta aceptación por parte de los sujetos imperados, y concluir acerca de si son o no obligatorias más allá de su falta de validez.

Actualmente, son los organismos federativos los encargados de regular y controlar esta actividad, tienen una estructura piramidal. Como se describió en el Capítulo II, están encabezadas por la FIFA que es el organismo internacional encargado de emitir las directrices. Después le siguen las confederaciones continentales que distribuyen e implementan directrices entre sus afiliados. Por último, se encuentran las federaciones nacionales que son las encargadas de poner en marcha las políticas y directrices dentro de su territorio. Como dice Antonio Millán, es esta estructura piramidal la que "ha impuesto su ley, de tal modo que resulta inconcebible que en cualquier país, no existan una serie de federaciones deportivas, consistentemente trabadas en la organización internacional y estructuradas en sus líneas maestras, conforme las pautas mundialmente acatadas." (Millan, 2013, p. 117).

En la doctrina hay ciertos elementos que le diferencian al estado de las organizaciones o instituciones sociales. Uno de estos es el conjunto de funciones que le han sido reconocidas por medio del contrato social o constitución. Actualmente, el Estado moderno tiene funciones que "nacen de la relación entre la actividad del mismo y sus fines" (Jellinek, 2000, p. 463), dentro de las cuales, según Arthur Benz se encuentra la supervivencia de la sociedad, la función económica, la función social y la función cultural. La primera de estas hace referencia a la protección de los ciudadanos frente a las amenazas del exterior, al mantenimiento de la paz interior y aseguramiento de las condiciones naturales de vida. La función económica tiene como finalidad la

regulación de la propiedad, el sistema monetario y la regulación del mercado. Por otro lado, la función social tiene como objetivo salvaguardar los derechos sociales y prestar servicios de justicia social. Por último, la función cultural hace referencia a la garantía de formación general de todos los ciudadanos y el fomento de la investigación básica. (Benz, 2010, pp. 168 – 177) En conjunto, las funciones estatales tienen como finalidad “no solo proteger la libertad de sus ciudadanos, sino que con sus prestaciones hacer posible también la libre autorrealización de sus ciudadanos.” (Benz, 2010, p. 178)

Para el cumplimiento de estas funciones el Estado tiene la facultad de cumplir ciertas tareas que no pueden enumerarse ni determinarse de manera concreta, ya que dependen de las decisiones políticas. Dentro de los más importantes, y relevantes para el presente trabajo, se encuentran el derecho y el poder estatal, cuya competencia exclusiva son otro elemento que le diferencia de las organizaciones sociales. La primera de estas atribuciones hace referencia a la competencia legislativa que tienen los Estados. Es decir, la competencia que tiene el estado de crear derecho. Como lo analizamos anteriormente, dicho poder tiene que ser ejercitado por medio del procedimiento establecido en la Constitución. Como dice Benz, “...ello tampoco justifica ningún poder legislativo ilimitado, porque éste se halla sometido a una formalidad específica... Las leyes son Derecho creado por el Estado, que se adoptan mediante un procedimiento con el que se materializa la voluntad general del pueblo.” (Benz, 2010, p. 181).

A pesar de esto, la doctrina ha establecido algunas excepciones a esta competencia exclusiva, siendo la primera de estas que el Derecho también puede ser creado en otros contextos sociales. Por ejemplo, se pueden crear normas jurídicas autónomas a través de los estatutos de corporaciones, compañías, asociaciones y demás entidades; o, como Derecho Consuetudinario, por medio del ejercicio repetido de acciones colectivas. Estas normas jurídicas autónomas se diferencian con la legislación estatal en que las segundas son “una forma específica de creación del Derecho, para la que sólo

el Estado es competente,” (Benz, 2010, p. 182) teniendo como características o elementos diferenciadores lo siguiente:

- Tienen primacía sobre otras normas jurídicas;
- Se aprueban mediante un procedimiento determinado, por medio del cual entran en vigor y en el que basan su validez; y,
- Son las instancias estatales las encargadas de controlar su cumplimiento y sancionar las vulneraciones.

Por lo tanto, la competencia legislativa del Estado lo coloca por sobre los demás actores y organizaciones sociales. Esta primacía no solamente se encuentra fundamentada en la superioridad del Estado sino que, como dice Benz, se basa en el “procedimiento legislativo democrático y con ello, en última instancia, de un proceso de creación normativa, con el que se materializa el principio de soberanía popular.” (Benz, 2010, p.183)

Otra de las excepciones es la autolimitación de la actividad del Estado, que tiene como fin evitar sobrecargas y sobredemandas. Como dice gran parte de la doctrina, el éxito o fracaso del Estado depende de su reacción ante las deficiencias en el cumplimiento de tareas, por lo cual, “la actividad del Estado varía entre expansión y reducción, entre estatalización de las tareas sociales y socialización o privatización de las tareas estatales.” (Benz, 2010, p. 370). Como se dijo previamente, una de las tareas estatales es la creación del Derecho, por lo cual, dicha facultad podrá ser modificada para que el cumplimiento de las tareas públicas le correspondan a las organizaciones sociales.

A esto debemos agregar que las fuentes de las obligaciones son la Ley, los contratos, cuasicontratos, delitos y cuasidelitos. Esto se encuentra determinado en el artículo 1453 Código Civil ecuatoriano:

“Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho

voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.” (Código Civil, 2005, Art. 1453)

Además, resulta necesario recordar el principio representado por la locución latina y principio fundamental del derecho civil “*pacta sunt servanda*”, que traducido al español quiere decir “lo pactado se cumple”. Este principio del derecho hace referencia a la obligación que tienen las partes de cumplir lo establecido en un contrato. Dicho principio inclusive se encuentra reconocido en el artículo 1561 del Código Civil al establecer que, “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.” (Código Civil, 2005, Art. 1561)

Al ser las personas jurídicas, como son la FIFA o FEF, constituidas mediante el contrato que consiste en la declaración de voluntad de los miembros que acuerdan la formación de una sociedad, estos tienen fuerza obligatoria para sus miembros. (Parraguez, 2004, p. 114) Es por esto y, en concordancia con el artículo 572 del Código Civil, que “los estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre toda ella; y sus miembros están obligados a obedecerlos, bajo las penas que los mismos estatutos impongan.” (Código Civil, 2005, Art. 572). Este artículo no hace diferencia en cuanto a los miembros que comienzan a formar parte de la sociedad una vez constituida, por lo cual estos también tendrán la obligación de cumplir los estatutos. Además, los estatutos de una sociedad llegan a afectar a los terceros que realicen actos jurídicos con estas o que tengan una estrecha relación. Por ejemplo, en el caso del fútbol, los estatutos de la FIFA son impuestos a los jugadores aun cuando no son miembros de la misma. Es decir, las normas que contienen los estatutos de las personas jurídicas privadas pueden llegar a ser consideradas como personas jurídicas que obliga a sus miembros y a las

personas que entren en relación con la misma. (Valencia y Ortiz, 2000, p. 433) Esto lo ratifican Valencia Zea y Ortiz Monsalve que establecen que el “efecto que pueden producir los estatutos, consiste en vincular no solo a las personas que los forman, sino en obligar en lo futuro a los demás miembros y aun a terceros, ha hecho que muchos asimilen esos reglamentos a verdaderas normas jurídicas abstractas.” (Valencia y Ortiz, 2000, p. 432) Adicionalmente, los autores agregan la diferencia con una norma jurídica estatales es que estas “tienen un alcance ilimitado; el estatuto solo obliga a los miembros de las personas jurídicas y a las personas que entran en relación con ellas... cuyos efectos se prolongan más allá de quienes las elaboran.” (Valencia y Ortiz, 2000, p. 433)

A pesar de esto, es necesario aclarar que, con el fin de proteger los derechos de los afectados o perjudicados por los estatutos, el Código Civil en el artículo 567, les faculta a acudir en dos momentos a hacer valer sus derechos. El primero de estos es durante el trámite de aprobación de que los estatutos, en cuyo caso podrá acudir ante el Presidente de la República para que se corrija todo aquello que le irrogare perjuicios. Por otro lado, en caso de que los estatutos ya hayan sido aprobados, el cuerpo normativo antes mencionado faculta a los perjudicados a acudir ante la justicia ordinaria para solicitar el resarcimiento de los daños causados por la aplicación de los mismos. Por lo cual, a pesar de que tengan la facultad de emitir normativa, los posibles perjudicados no quedan en indefensión y tienen la posibilidad de interponer acciones para cautelar sus derechos. (Parraguez, 2004, p. 199 – 120)

Con lo dicho anteriormente, podemos determinar que los organos que forman parte de la estructura deportivo – federativa del fútbol tienen la facultad de crear normas jurídicas autónomas. Sin embargo, debido a la primacía de la legislación estatal, las normas jurídicas emitidas por entes distintos al Estado, deberán someterse a lo establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Dicho de otra forma, los estatutos y reglamentos de la FIFA, FEF y demás órganos federativos, no podrán contradecir lo establecido en la Constitución ni

leyes. Posteriormente analizaremos de manera concreta los posibles conflictos de las normas federativas con la legislación ecuatoriana.

4.3 CONFLICTO DE NORMAS

Como se mencionó anteriormente, existe un conflicto de normas debido a la existencia de una dualidad de regulaciones en el Derecho Deportivo, las normas jurídicas estatales y las normas expedidas por los órganos federativos – deportivos. Como lo establecimos antes, en concordancia con lo dicho por Benz, las normas jurídicas promulgadas por el estado tienen primacía sobre las normas producidas en otros estamentos sociales, como las sociedades civiles. (Benz, 2010, pp. 177). En este sentido, debemos decir que las sociedades tienen la libertad de autorregularse siempre y cuando cumplan con el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Para poder determinar la libertad de estas personas jurídicas es necesario realizar una distinción entre el Derecho Público y el Derecho Privado. Según Cabanellas, “Derecho Público es el conjunto de normas reguladoras del orden jurídico relativo al Estado en sí, en sus relaciones con los particulares y con otros Estados”. (Cabanellas, 2009, p. 122). Por otro lado, al Derecho Privado se puede definir como el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre particulares, predominando el interés individual frente al interés público o general que se protege en el derecho público. Dentro de la rama del Derecho Público se incluyen el Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Administrativo, Derecho Administrativo, Derecho Procesal, Derecho Laboral, entre otras. Mientras que, pertenecen al Derecho Privado el Derecho Civil, Derecho Bursátil, Derecho Comercial, Derecho Societario, y demás que entren dentro de la descripción antes expuesta. En cuanto al Derecho Deportivo debemos decir que, al ser el deporte una actividad privada, es una rama del derecho privado. A pesar de esto, se debe tomar en cuenta que llega a involucrar gran cantidad de materias y ramas del derecho diferentes, tanto públicas como privadas.

Con lo dicho anteriormente, debemos establecer que los principios fundamentales que rigen a estas ramas del derecho. En primer lugar, como lo establece la doctrina, en el Derecho Público solo se puede hacer solamente lo que está permitido, estando lo demás prohibido. Mientras que, en Derecho Privado, buscando proteger el principio de autonomía de la voluntad, las personas naturales y jurídicas podrán realizar todo aquello que no esta prohibido por la Constitución, las Leyes o sus reglamentos. Por lo tanto, las personas jurídicas tendrán capacidad de autorregularse siempre y cuando se enmarquen dentro de estos principios jurídicos. Es decir, en Derecho Público solo podrán hacer lo que está permitido de manera expresa por el ordenamiento jurídico ecuatoriano, quedando como no escrito o nulo de pleno derecho todo lo que contradiga esta disposición. Por otra parte, en las ramas de Derecho Privado, las personas jurídicas podrán autorregularse siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibido en la legislación ecuatoriana.

4.4 SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Como describimos anteriormente, el Estado tiene la facultad de hacer uso exclusivo del poder estatal y el derecho para el cumplimiento de sus funciones. El poder estatal hace referencia al carácter coercitivo de las acciones del Estado. Dicho de otra forma, el poder estatal es el elemento que dota de obligatoriedad a los actos realizados por el Estado. Dicha facultad coercitiva se encuentra fundamentada y limitada por el derecho, creado por el mismo Estado. Dentro de las tradicionales labores coercitivas se incluye el uso de la fuerza para la protección de su territorio y sus habitantes, la solución de conflictos entre ciudadanos, la imposición de sanciones por el incumplimiento del derecho e inclusive la carga tributaria para el financiamiento de la actividad estatal. (Benz, 2010, p. 181)

Como resulta obvio, la existencia de leyes no garantiza su cumplimiento. En este sentido Benz establece que el ciudadano “se halla interesado en la observancia de las leyes, en tanto en cuanto las considere legítimas, pero

cualquiera puede pensar que la mejor manera de conseguir sus intereses es infringiendo las normas legales siempre que los demás las sigan cumpliendo.” (Benz, 2010, p. 183). Por lo cual, gran parte del poder estatal va dirigido a garantizar el cumplimiento de las leyes por parte de los sujetos imperados, siendo uno de los fines estatales de mayor importancia es la búsqueda del cumplimiento de las normas jurídicas promulgadas. Por lo que la eficacia del Derecho se consigue al estimular el cumplimiento de las leyes por medio del uso de amenazas de sanción y del uso de la fuerza, que serán impuestas a los sujetos que las incumplan. (Benz, 2010, p. 344)

A esto debemos agregar que, al igual que el Derecho, las sanciones pueden darse en otras esferas de la Sociedad. Es por esto que las organizaciones sociales, como partidos políticos o las organizaciones deportivas, tienen la facultad de establecer sanciones pecuniarias o a la expulsión para evitar comportamientos contrarios a los fines de la sociedad por parte de sus miembros. Dicha de las personas jurídicas también se encuentra reconocida en el artículo 579 del Código Civil que determina la posibilidad de sancionar a los miembros en caso de incumplimiento. Al describir esta facultad Benz establece que “las posibilidades sancionadoras por parte del Estado se diferencian de ellas en que el Estado – y solo él- tiene el derecho legítimo a recurrir al empleo de la violencia física.” (Benz, 2010, p. 184). Por lo tanto, las sociedades no podrán imponer sanciones relacionadas con la pena privativa de la libertad, que son de competencia exclusiva del Estado.

Además, las sanciones antes descritas solamente pueden ser impuestas mediante una decisión del poder jurisdiccional a través de un proceso determinado en la Ley y respetando las garantías constitucionales correspondientes. En este sentido, Véscobi define la jurisdicción como “la función estatal destinada a dirimir los conflictos individuales e imponer el derecho.” (Véscobi, 2006, p. 99). Es decir, la administración de justicia es la potestad estatal que consiste en un proceso para la defensa de los derechos particulares y la resolución de conflictos por medio de la ejecución del derecho

aplicando las normas a los casos concretos, junto con sus respectivas sanciones. Inclusive, de acuerdo a su etimología, jurisdicción quiere decir *iuris dictio* o decir el derecho. Sin embargo, es necesario mencionar que la función jurisdicción no solamente consiste en juzgar, sino también, en ejecutar lo juzgado. (Véscobi, 2006, p. 5)

El Estado ha prohibido la justicia particular, siendo este el encargado de administrar justicia. Como dice Véscobi, “es Estado expropia la función sancionadora y, en sustitución de los particulares, debe organizar un mecanismo necesario para resolver los conflictos y aplicar las sanciones.” (Véscobi, 2006, p. 5). De esta forma, el Estado tendrá que garantizar el acceso a la justicia y el derecho al debido proceso, que inclusive se encuentran reconocidos por los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República. Dichos artículos buscan proteger la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses.

A pesar de esto, el Estado permite de manera excepcional la autocomposición, es decir la solución de conflictos no solamente se consigue mediante la administración de justicia estatal, sino que también se puede acceder a la defensa de intereses por medio de los métodos alternativos de solución de conflictos. Esto se encuentra establecido en el Código de Procedimiento Civil en su artículo 5 al expresar que “la jurisdicción se ejerce por los tribunales y juzgados que integran la Función Judicial. También la ejercen, de acuerdo con la Constitución de la República y sus leyes propias las juezas y jueces de paz, los árbitros, los tribunales de conciliación y arbitraje y las autoridades de los pueblos indígenas.” (Código de Procedimiento Civil, 2005). El objetivo de estos medios de solución de conflictos es conseguir un arreglo mediante la intervención de un tercero imparcial organizado de forma privada, como son la mediación y el arbitraje. El mediador es un tercero ante el cual acuden las partes por iniciativa propia, cuya finalidad es acercar a las partes y buscar una solución entre ellas. Por otro lado, el árbitro es, como dice Véscobi, “un tercero imparcial y está investido (ya sea por las partes o por la ley) de atribuciones

idénticas a la de los jueces, más no de poder y fuerza para ejecutar sus decisiones.” (Véscobi, 2006, p. 5). Por lo cual, al arbitraje acudirán las partes en caso de que exista un mutuo acuerdo entre ellas o por un mandato legal.

La solución de conflictos en el Derecho Deportivo normalmente se realiza mediante los métodos alternativos de solución de conflictos, comúnmente administrada por los mismos órganos federativos. En la legislación ecuatoriana, estos métodos deberán cumplir con lo establecido en la Constitución, Ley de Arbitraje y Mediación y el resto de normas jurídicas del ordenamiento jurídico aplicable al caso. Por ejemplo, de acuerdo la Ley de Arbitraje y Mediación, podrán someterse a arbitraje las personas naturales o jurídicas que tengan capacidad para transigir por medio de acuerdo entre las partes o por un convenio arbitral. (Ley de Arbitraje y Mediación, 2006). De la misma forma, dicho cuerpo normativo define a la mediación como el “procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extra-judicial y definitivo, que ponga fin al conflicto.” (Ley de Arbitraje y Mediación, 2006, Art. 43). A este método alternativo de solución de conflictos se podrá acceder en caso de que exista un convenio entre las partes, a solicitud de las partes o de una de ellas y en caso de que el Juez ordinario así lo disponga. Tanto el laudo arbitral como el acta de mediación ponen fin al conflicto y tienen fuerza de sentencia ejecutoriada, por lo que deberán respetar los derechos constitucionales y ser expedidas respetando las normas del ordenamiento jurídico¹². Adicionalmente determina que los Centros de Arbitraje deberán contar con recursos administrativos y técnicos, estando obligados a registrarse ante el Consejo de la Judicatura, previo entrada en funcionamiento. (Ley de Arbitraje y Mediación, 2006)

Como se puede observar, si bien la mediación y arbitraje son métodos de solución de conflictos independientes, estos deben respetar ciertas normas procedimentales y someterse a la legislación ecuatoriana. Además, es

¹² Caso aparte es el arbitraje en equidad cuyo laudo debe ser expedido de acuerdo a la sana crítica de los árbitros, a pesar de esto deberán respetar las normas procesales aplicables y garantías constitucionales.

importante notar que solamente podrán someterse a mediación o arbitraje las materias y derechos transigibles.

A lo largo de su existencia, el derecho deportivo ha tenido una regulación estrictamente privada, autónoma y autorregulada. Por lo cual, se generó una estructura en donde se creaban reglamentaciones propias que organizaban las relaciones y conflictos que surgían en esta disciplina. Por lo cual, como se dijo anteriormente, la justicia deportiva, se organiza y administra por medio de los órganos federativos que, en concordancia con el artículo 39 de la Ley de Arbitraje y Mediación, podrán organizar sus Centros de Mediación y Arbitraje que deberán ser registrados ante el Consejo de la Judicatura previo su funcionamiento. Estos organismos solamente podrán conocer conflictos en los que las partes hayan convenido de manera previa o que acuerden una vez suscitado el conflicto, siempre y cuando versen sobre materias que sean transigibles.

Resulta necesario hacer mención a las disposiciones deportivas contenida tanto en la normativa jurídica ecuatoriana como en las normas federativas. En primer lugar, la Ley del Futbolista Profesional, en su artículo 37, establece lo siguiente:

“En caso de conflicto derivado del cumplimiento del contrato, el club y el futbolista profesional deberán recurrir obligatoria y previamente al Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, de acuerdo con lo prescrito por sus estatutos y reglamentos.

La resolución definitiva del Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol deberá ser adoptada en plazo máximo de quince días, contados a partir de la presentación del correspondiente reclamo.

Si subsistiere el conflicto, por falta de acuerdo, las partes podrán recurrir a defender sus derechos ante las autoridades y jueces competentes.” (Ley del Futbolista Profesional, 2001, Art. 37)

Aun cuando puede existir por un mandato legal la obligación de acudir a un método alternativo de solución de conflictos, el artículo antes transcrito claramente viola algunos de los requisitos de la Ley de Arbitraje y Mediación antes tratados. En primer lugar, no establece las materias que el Tribunal Arbitral Especial de la FEF será competente para conocer y resolver. Además, no se aclara si deberán acudir a un arbitraje o mediación, ni se determinan las normas que estos deberán seguir, sino que da apertura total a la FEF para su autorregulación. A pesar de esto, presumimos que hace referencia al arbitraje debido al nombre del Tribunal, sumado a cómo funciona en la actualidad. Por último, en el tercer inciso desvirtúa la naturaleza del arbitraje, ya que el laudo expedido al final del mismo pone fin al conflicto y tiene fuerza de cosa juzgada, siendo imposible que persista el conflicto. No es menos importante decir que he realizado varias averiguaciones y el Centro de Arbitraje de la FEF no se encuentra registrado ante el Consejo de la Judicatura, por lo cual no podría funcionar.

En cuanto a las disposiciones federativas, el Estatuto de la FIFA crea órganos propios con competencia para la resolución de conflictos existentes dentro del fútbol, además en su Art. 61 determina que “prohíbe el recurso ante tribunales ordinarios, a menos que se especifique en la reglamentación FIFA.” (Estatuto de la FIFA, 2015, Art. 61) Como se dijo previamente, al someterse a un método alternativo de solución de conflictos mediante un convenio, en este caso la queda excluida la competencia de la justicia ordinaria. Sin embargo, no se puede renunciar a la tutela judicial efectiva reconocida y garantizada en la Constitución.

CONCLUSIONES

Naturaleza jurídica de la FIFA

De acuerdo a lo analizado en el Capítulo I, podemos concluir que la FIFA es una persona jurídica de derecho privado, constituida como una sociedad civil sin fines de lucro de acuerdo a las leyes suizas. Los miembros de esta sociedad son las confederaciones continentales y federaciones nacionales, que la han constituido con el objeto de regular, promover y organizar el fútbol profesional a nivel mundial. Vale la pena mencionar que el resto de órganos federativos tienen la misma naturaleza jurídica, ninguno de estos perteneciendo a la administración pública.

Con lo antes dicho, al ser los órganos federativos personas jurídicas de derecho privado, no tiene competencias cedidas por los Estados, por lo cual se extralimita en sus facultades y atribuciones.

Adicionalmente, podemos determinar que a la FIFA se le serán aplicables las leyes suizas como ley personal, en otras palabras, la legislación suiza será la encargada de regular la existencia y capacidad de esta persona jurídica. Mientras que, la legislación aplicable para la celebración de actos jurídicos dependerá de cada caso concreto, que podrá ser la legislación del país de donde se celebra el acto, la legislación del país donde se encuentra situado el bien objeto del contrato o la legislación del país donde surte efectos jurídicos el acto.

Validez, vigencia y eficacia de las normas deportivo – federativas

Como lo analizamos anteriormente, las normas promulgadas por los órganos federativos no tienen validez en el sentido que no han seguido el procedimiento de producción legislativa establecido en la constitución. Por otro lado, la vigencia hace referencia a la obligatoriedad de las mismas, teniendo estrecha

relación con la publicidad de las mismas. Al igual que con la validez, no podemos concluir que las normas deportivo – federativas son vigentes en el Ecuador, debido a que carecen de validez y no han sido publicadas en el Registro Oficial.

A pesar de esto, si podemos establecer que las normas promulgadas por estos órganos están dotadas de validez y eficacia debido a que han sido expedidas por personas jurídicas a quienes se les reconoce el derecho a la autorregulación. Por lo tanto, dichas normas federativas surten efectos jurídicos para consigo misma, sus miembros y los terceros que se relacionen con esta, como lo habíamos analizado anteriormente.

Por último, al referirnos a la eficacia de las normas federativas son eficaces en su mayoría, ya que, en primer lugar, son reconocidas como válidas y no dudan de su obligatoriedad. Además, estas normas son cumplidas a cabalidad por los sujetos involucrados en el fútbol profesional (federaciones, clubes y jugadores).

Dualidad de ordenamientos jurídicos y obligatoriedad de las normas federativas

La mayoría de deportes han tenido como característica histórica el tener una justicia deportiva, lo que implica la existencia de normativa propia y que la resolución de conflictos corresponda hacerla solamente dentro de su propio ámbito, incluso teniendo como consecuencia la imposibilidad de recurrir a la justicia ordinaria. En el libro Fútbol, Negocios y Derecho, los autores establecen que “el deporte requiere reglamentos propios y una aplicación también propia.” (Barbieri y Annocaró, 2008, p. 160). El fútbol no es la excepción debido a las particularidades que tiene esta actividad, como es la necesidad de una rápida aplicación de las normas para la resolución de un conflicto, hecho que no sucedería por medio de la justicia ordinaria.

Por lo dicho anteriormente, se ha creado la dualidad jurídica antes descrita donde coexisten, como dice Pampillo y Munive,

“... normas procedentes de las organizaciones privadas, nacionales e internacionales del deporte – es decir, los Estatutos y Reglamentos deportivos: de las Federaciones internacionales, nacionales o autonómicas, así como de los Clubes y demás asociaciones deportivas – y, en segundo lugar, por las normas del sector público, es decir, los principios constitucionales, así como las leyes y reglamentos estatales.”
(Pampillo y Munive, 2013, p. 7)

Obviamente, el conflicto surge cuando estas normas coexistentes entran en conflicto.

Con lo dicho anteriormente, podemos concluir la existencia de dos conjuntos de normas que regulan al fútbol profesional, que deberán ser aplicados de manera obligatoria. Sin embargo, debido a la supremacía de la que se encuentra dotada la legislación ecuatoriana, la Constitución, leyes y reglamentos tienen un rango superior al de las normas deportivo – federativas. Por lo cual, como se dijo anteriormente, las regulaciones emitidas por los órganos federativos deberán cumplir con lo establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, caso contrario se tomarán como no escritas. Por lo tanto, toda contradicción a la Constitución, a los mandatos legales o sus reglamentos, no deberán ser aplicadas por parte de los sujetos imperados.

Solución de conflictos:

El Estado debe garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva a todos sus ciudadanos, sin importar si son deportistas y se rigen a las normas federativas. Debido a que el acceso a la justicia es una garantía constitucional, se pone en duda toda disposición contenida en las leyes estatales y normas federativas que contradigan dicho precepto. Inclusive, en algunas sentencias españolas

(Ej. Sentencia del Tribunal Supremo del 3 de noviembre de 2015, acerca de una reclamación por una relación contractual futbolista – club), han recocado la posibilidad de acceder a la justicia ordinaria en conflictos deportivos.

Una vez analizado esto, podemos concluir que solamente se podrá acudir a los métodos alternativos de solución de conflictos cumplan con lo establecido en la legislación correspondiente. Por lo tanto, se requerirá de forma obligatoria la existencia de un mandato legal, de un convenio o acuerdo posterior de las partes de someterse a mediación o arbitraje. Tanto en la Ley del Deporte como en la Ley del Futbolista Profesional, existen disposiciones que obligan a someterse a métodos alternativos de solución de conflictos, cumpliendo de esa forma con la existencia de un mandato legal. Adicionalmente, debido a que los miembros de una sociedad aprueban los estatutos de la misma al momento de constituirlos, en caso de ser socios fundadores; o, se adhieren a los mismos, en caso de haber adquirido la calidad de socio una vez constituida, los miembros de la persona jurídica han dado su consentimiento de someterse a arbitraje. Por lo cual, se cumple con la necesidad de un convenio arbitral. Por otro lado, los conflictos que se sometan a la jurisdicción voluntaria solamente podrán tratar derechos y obligaciones transigibles. Es decir, se prohíbe que el objeto del conflicto sometido a mediación o arbitraje verse sobre derechos intransigibles.

RECOMENDACIONES

Estructura orgánica federativa

Como lo habíamos dicho anteriormente, las federaciones y confederaciones deportivas realizan una serie de actos de autogestión que son bastante importantes para el correcto funcionamiento del fútbol profesional. Por lo tanto, creemos conveniente que, siguiendo las leyes del deporte españolas y mexicanas, el deporte profesional debe someterse a una estructura de corresponsabilidad. Esto es descrito como la fórmula por medio de la cual “las federaciones nacionales son agentes colaboradores de la Administración pública.” (Pampillo y Munive, 2013, p. 7) Dicho de otra forma, el Estado ecuatoriano, siguiendo el principio de descongestión de la función pública, deberá ceder ciertas funciones públicas. Nuestra Ley, al haber sido promulgada recientemente, ha seguido lo establecido tanto en la Ley española y mexicana. A pesar de esto, al referirse al fútbol profesional, en el artículo 63 de la Ley del deporte establece lo siguiente:

“Art. 63.- El fútbol profesional se organizará a través de la Federación Ecuatoriana de Fútbol (FEF), y se registrará de acuerdo con su estatuto legalmente aprobado y los reglamentos que ésta dictare en el marco de la normativa internacional de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) y la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL)” (Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, 2010, Art. 63)

El artículo antes citado crea confusión e incertidumbre, ya que parece ser que el espíritu del legislador es excluir de las regulaciones de la Ley del Deporte al fútbol profesional. Por lo tanto, creo conveniente derogar dicho artículo para, de esa forma, obligar al cumplimiento de lo establecido en la Ley del Deporte por parte de los órganos federativos pertenecientes a la estructura del fútbol profesional.

Adicionalmente, creo necesario una fuerte intervención estatal para garantizar el cumplimiento de la legislación ecuatoriana y evitar los continuos abusos que se han venido dando. En primer lugar, creo que las sociedades civiles tienen demasiada libertad de actuación tanto en el ámbito legal como en su administración. Es por esto que el Ministerio del Deporte debe realizar un control más estricto sobre las organizaciones deportivas verificando lo siguiente:

1. Que sus estatutos y reglamentos cumplan con el ordenamiento jurídico ecuatoriano, en especial que no violen garantías constitucionales;
2. Que cumplan con las condiciones para constituirse como organización deportiva determinadas en la Ley del Deporte, inclusive, verificar que tengan los medios técnicos y materiales necesarios; y,
3. Que cumplan con sus obligaciones a favor de los deportistas.

Por otro lado, el resto de instituciones también deben realizar un control de acuerdo a su materia correspondiente. Por ejemplo, el Ministerio de Trabajo tiene la obligación de constatar que las organizaciones deportivas, en especial los clubes, cumplan con sus obligaciones como empleador. Para lo cual deberá enviar a los inspectores del trabajo a que realicen la verificación correspondiente y, en caso de encontrar incumplimientos, sancionar a los empleadores con las multas establecidas en el Código de Trabajo y sus reglamentos.

Obligatoriedad de las normas deportivo – federativas

A pesar de esto, la normativa deportiva continua en aplicación, sin importar si es contraria a la ley, únicamente debido al gran poder que ostenta la FIFA. Un claro ejemplo de esto se puede observar en lo ocurrido con la Asociación de Fútbol de Grecia en el 2006, cuando el parlamento griego reformo la legislación deportiva quitándole autonomía a los entes administrativos de este deporte. De manera inmediata, la FIFA y UEFA decidieron suspender e inhabilitar para

todas las competiciones internacionales a la Asociación Griega, sus clubes, jugadores y árbitros. Después de la medida de los órganos deportivos, el parlamento introdujo una nueva reforma a su legislación deportiva, en donde aclaraba que la Asociación de Fútbol de Grecia es autónoma, conforme lo establecido en sus estatutos y los de la UEFA y la FIFA. A pesar de esto, la FIFA no tiene carácter supranacional y se tiene que buscar alguna forma de unificar el derecho nacional de cada país con la normativa establecida por los organismos de Derecho futbolístico internacional.

Por lo tanto, en la Ley del Deporte se debe incluir un artículo que obligue el cumplimiento por parte de los sujetos relacionados con el fútbol profesional del ordenamiento jurídico ecuatoriano. En primer lugar, se debe establecer que el deporte se encuentra regulado tanto por las normas deportivo – federativas como por las normas jurídicas estatales, teniendo las segundas supremacía. Es por esto que resulta imprescindible incluir una disposición donde se estipule que el ordenamiento jurídico ecuatoriano tiene un rango superior al de las normas federativas, por lo cual, en caso de contradicción prevalecerá la normativa estatal. Es por esto que resulta necesario incluir lo siguiente:

“Artículo innumerado.- El deporte se encuentra regulado por el ordenamiento jurídico ecuatoriano y las normas promulgadas por las organizaciones deportivas competentes.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano prevalecerá en caso de contradicción.”

Además, se debe aclarar dentro de la Ley antes mencionada que las organizaciones deportivas están sometidas al ordenamiento jurídico ecuatoriano. Por lo cual se debe incluir un artículo innumerado a continuación del artículo 15 que diga lo siguiente:

“Artículo innumerado.- Las organizaciones deportivas están sometidas a la Constitución de la República, leyes y reglamentos aplicables”.

Por último, se debe establecer que los estatutos y reglamentos de las federaciones y clubes no podrán ser contrarios a la Constitución, a la ley, ni a las buenas costumbres. En este sentido, se deberá incluir un artículo innumerado a continuación del artículo 15 de la Ley del Deporte que establezca lo siguiente:

“Artículo innumerado.- Los estatutos de las organizaciones deportivas contemplados en la presente Ley no podrán ser contrarios a la Constitución, la ley o las buenas costumbres. Toda disposición en contrario o que incumpla el presente artículo se tomará como no escrita y nula de pleno derecho.

El Ministerio Sectorial no podrá aprobar la constitución de organizaciones deportivas cuyos estatutos que contengan dichas contradicciones.”

Solución de conflictos

Como hemos visto anteriormente, la solución de conflictos corresponde, por regla general, a la administración de justicia estatal. De forma excepcional las personas podrán acceder ante los métodos alternativos de solución de conflictos, siempre y cuando cumplan con los requisitos antes expuestos. En primer lugar se debe incluir dentro de los artículos de la Ley del Futbolista Profesional una disposición en la cual se establezca que los Centros de Arbitraje y Mediación organizados por las federaciones y demás órganos deportivos no podrán conocer conflictos cuyo objeto trate acerca de derechos intransigibles. Vale la pena mencionar que esto ya se encuentra establecido en la Ley del Deporte, al determinar que los métodos alternativos deberán cumplir con lo establecido en el Art. 190 de la Constitución de la República, dentro del cual se encuentra que no se puede tratar materias que no son transigibles. A pesar de esto, en la Ley del Futbolista Profesional, en su artículo 37 establece que, “en caso de conflicto derivado del cumplimiento del contrato, el club y el futbolista profesional deberán recurrir obligatoria y previamente al Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, de acuerdo con lo

prescrito por sus estatutos y reglamentos.” (Ley del Futbolista Profesional, 2001, Art. 37) Por lo tanto, al obligar a acudir al Tribunal Arbitral Especial de la FEF en caso de conflictos contractuales entre los clubes y sus jugadores (el contrato que vincula a las dos partes es un contrato laboral), se incumple con el precepto constitucional de prohibir el acceso al arbitraje y mediación de derechos no transigibles, como son los laborales. Con lo antes dicho, se debe derogar el artículo antes citado.

Adicionalmente, creo que el Consejo de la Judicatura debe involucrarse en el tema deportivo para realizar un control de los centros de arbitraje y mediación organizados por las entidades federativas. De esta forma podrán verificar que no conozcan materias fuera de su competencia, el cumplimiento de la ley y el registro de dichos centros ante el Consejo. Por otro lado, creo que el Consejo de la Judicatura debe promover a los sujetos involucrados en el fútbol el acceso a la justicia ordinaria y a los métodos alternativos de conflictos prestados por ellos.

REFERENCIAS

- Alessandri, A. (1990). *Parte preliminar y parte general: Explicaciones basadas en las versiones de clases de los profesores de la Universidad de Chile*. Santiago, Chile: Jurídica Ediar Conosur.
- Álvaro, M., Brotons, J. & Mestre, J. (2002). *La Gestión Deportiva: Clubes y Federaciones*. Barcelona, España: INDE.
- Arellano, C. (2002). *Primer curso de derecho internacional público*. México D.F., México: Editorial Porrúa.
- Barbieri, P. & Annocaró, D. (2008). *Fútbol, Negocios y Derecho*. (1ra. Ed.). Vol. I). Buenos Aires: Editorial Universidad.
- Barboza, J. (1999). *Derecho Internacional Público*. Buenos Aires, Argentina: Zavalia.
- Benz, A. (2010). *El Estado Moderno: Fundamentos de su análisis politológico*. Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Bosch, E. (2006). *La Prestación de Servicios por Deportistas Profesionales*. Valencia, España: Editorial Tirant lo Blanch.
- Brotons, J. (2007). *Manual de Gestión para Federaciones Deportivas*. Barcelona, España: Wanceulen Editorial Deportiva.
- Cabanellas, G. (2009). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta.
- Código Civil. Registro Oficial 46, Suplemento, de 24 junio de 2005.
- Código Orgánico Monetario Y Financiero. Registro Oficial 332, Segundo Suplemento, de 12 de septiembre de 2014.
- Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008 y Registro Oficial 490, Suplemento, de 13 de julio de 2011.
- El Telégrafo. (2015). *Los jugadores de 8 clubes en la Serie A, impagos*. Recuperado el 6 de noviembre de 2015 de <http://www.telegrafo.com.ec/futbol-nacional/item/los-jugadores-de-8-clubes-en-la-serie-a-impagos.html>
- El Telégrafo. (2015). *Los jugadores de 8 clubes en la Serie A, impagos*. Recuperado el 6 de noviembre de 2015 de <http://www.telegrafo.com.ec/futbol-nacional/item/los-jugadores-de-8-clubes-en-la-serie-a-impagos.html>

- Expósito, J. (2006). *Organización del Fútbol Mundial*, Sevilla, España: Wanceulen Editorial Deportiva S.L.
- Federación Ecuatoriana de Fútbol, el portal del fútbol ecuatoriano (s.f.). *Estatuto de la Federación Ecuatoriana de Fútbol*. Recuperado el 6 de noviembre de 2015 de <http://ecuafutbol.org/web/estatuto.php>
- FIFA. (s.f.). *La Historia De La FIFA*. Recuperado el 6 noviembre de 2015 de <http://es.fifa.com/about-fifa/videos/y=2014/m=11/video=la-historia-de-la-fifa-2477121.html>
- Fraser, I. (2015). *FIFA's finances – where does all the money come from?*. Recuperado el 6 de noviembre de 2015 de <http://www.telegraph.co.uk/sport/football/fifa/11635985/Fifas-finances-where-does-all-the-money-come-from.html>
- García, E. (2008). *La Extinción de la Relación Laboral de los Deportistas Profesionales*. Pamplona, España: Editorial Aranzadi.
- Georgetown University. (s.f.). *Constitución Política de Brasil*. Recuperado el 6 de noviembre de 2015 de <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Brazil/esp88.html>
- Hernández, J. (2010). *El derecho deportivo como manifestación del derecho administrativo global: regulación administrativa globalizada y autorregulación*. En Aportaciones del Derecho al Deporte del Siglo XXI (pp. 265-268). Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Jellinek, G. (2000). *Teoría General del Estado*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Albatros.
- Kelsen, H. (1994). *Teoría general de las normas*. México D.F., México: Trillas.
- Kroll, L. & Kerry, D. (2014). *Los 10 equipos de futbol más valiosos del mundo*. Recuperado el 6 noviembre de 2015 de <http://www.forbes.com.mx/los-10-equipos-de-futbol-mas-valiosos-del-mundo/>
- Kroll, L. & Kerry, D. (2015). *Forbes: The World's Billionaires*. Recuperado el 6 noviembre de 2015 de <http://www.forbes.com/profile/roman-abramovich>
- Ley Del Deporte, Educación Física y Recreación, Registro Oficial 255, Suplemento de 11 de agosto de 2010.
- Ley del Futbolista Profesional, Registro Oficial 462, Suplemento de 15 de junio de 1994.
- Millán, A. (2013). *Estudios jurídicos sobre el fútbol profesional*. Madrid, España: Editorial Reus.
- Monroy, M. (1996). *Introducción al derecho*. Bogotá, Colombia: Temis.

- Mosset, J. & Iparraguirre, C. (2010). *Tratado de Derecho Deportivo*. (Vol. I). Buenos Aires, Argentina: Rubinzal - Culzoni Editores.
- Mosset, J. & Iparraguirre, C. (2010). *Tratado de Derecho Deportivo*. (Vol. II). Buenos Aires, Argentina: Rubinzal - Culzoni Editores.
- Mouchet, C. (1996). *Introducción al derecho*. Buenos Aires, Argentina: Perrot.
- Naciones Unidas. (s.f.). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Recuperado el 6 de noviembre de 2015 de <http://www.un.org/es/documents/udhr/>
- Naciones Unidas. (s.f.) *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Recuperado el 6 de noviembre de 2015 de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
- Narváez, L. (2014) *Vademécum contemporáneo de derecho internacional público*. Quito, Ecuador: Departamento Jurídico Editorial.
- Nino, C. (1997). *Introducción al análisis del derecho*. Barcelona, España: Ariel.
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (s.f.). *Código Civil Suizo*. Recuperado el 6 de noviembre de 2015 de <http://www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=11901>
- Organization of American States. (s.f.). *Código De Derecho Internacional Privado (Código De Bustamante)*. Recuperado el 6 de noviembre de 2015 de <https://www.oas.org/dil/esp/C%C3%B3digo%20de%20Derecho%20Internacional%20Privado%20C%C3%B3digo%20de%20Bustamante%20República%20Dominicana.pdf>
- Parraguez, L. (2004). *Manual de derecho civil ecuatoriano: personas y familia*. Loja, Ecuador: Universidad Técnica Particular de Loja.
- Roqueta, R. (1996). *El Trabajo de los Deportistas Profesionales*. Valencia, España: Editorial Tirant lo Blanch.
- Rubio, F. (2002). *El Contrato de Trabajo de los Deportistas Profesionales*. Madrid, España: Editorial Dykinson.
- Sitio Oficial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol (s.f.) *Historia de la Federación Ecuatoriana de Fútbol*. Recuperado el 6 de noviembre de 2015 de <http://www.ecuafutbol.org/web/historia.php>
- Squella, A. (2007). *Introducción al derecho*. Santiago, Chile: Jurídica de Chile.
- Universidad de Murcia. (s.f.). *Carta Olímpica*. Recuperado el 6 de noviembre de 2015 de

<https://www.um.es/documents/933331/0/CartaOlimpica.pdf/8c3b36b2-11a2-4a77-876a-41ae33c4a02b>

Valencia, A. & Ortiz, A. (2000). *Derecho Civil*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.

Véscobi, E. (2006). *Teoría General del Proceso*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A.